

JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN  
**PROCESSV**  
**DOCTORIS IOANNNIS**  
 Lope, Presbyteri.

**SOBRÉ LA RACION DE MENSA, FUNDADA**  
 en la Metropolitana del Salvador, por Doña Maria,  
 Muger de Arnaldo Maestro.

**SUPER APPREHENSIONE.**

**SECUNDA MANUS.**

**SCRIBA MALANQUILLA.**



Nel primer Informe se ideò la division de los Puntos, para correr en la satisfaccion de la gravissima Duda, que participò el Consejo; consistia el primero, en que en la Institucion de la Racion vacante no estava atribuida à los Prior, y Sacristan la facultad de conferir Canonicamente. En el segundo, que la possession probada por el Cabildo de elegir, è instituir los Beneficios fundados en la

A.

Me.

Metropolitana del Salvador, no comprehende la Racion vacante, teniendo el Señor Arzobispo possession especifica de conferirla. En el tercero, que el Cabildo no tiene vltimo estado para la manutencion del Drecho privativo de conferir. Y en el vltimo , que la justa causa no escusa la devolucion , ni injustifica el titulo atribuido por el Señor Arzobispo , para obtener en el presente Proceso.

2 Siguiendo esta misma idea el Abogado contrario p̄a la respuesta, intenta fundar en el primero Punto , desde el num. 3. hasta el 21. que por la Fundacion de la Racion litigiosa, pertenece su omnimoda provision al Prior, y Sacristan, y oy, como subrogados en sus Dignidades, à los Señores Dean y Cabildo. En el segundo, que el Cabildo no tiene resistencia de Drecho para conferir las Prebendas de su Iglesia. En el tercero, que aunque el Señor Arzobispo tenga el vltimo estado, deve ser legitima la Colacion , que han decretado los Señores Dean , y Cabildo , perteneciendoles la propiedad del Drecho de conferirla , y que el vltimo estado se halla à favor del Cabildo. Y en el quarto , que el Señor Arzobispo no ha podido proveer por Drecho de Devolucion.

#### *RESPUESTA AL PUNTO PRIMERO.*

3 A Sfentè por proposicion cierta en el n. 9. con la autoridad de Viviano, Gonzalez, y otros, que los Fundadores in limine foundationis, pueden poner los pactos, y condiciones que les pareciere , siendo conformes à la razon , y Drecho comun ; porque si disponen de cosas espirituales , ó contrarias al Drecho , no tienen subsistencia , si no interviene la aprobacion, y autoridad del Ordinario, pues los Fundadores en sus Instituciones no pueden disminuir los Drecos Episcopales; de calidad, que para que pertenezca al Cabildo, ó à otro Prelado inferior, el Drecho de instituir es necessario, que in limine foundationis estè reservado esse Drecho, con consentimiento expresso del Ordinario , pues no basta , que lo

aya

aya atribuido el Fundador en la Institucion, para que quede perjudicado el Ordinario, à quien de Derecho le pertenece, como funda Viviano, y los demás referidos lib. 2. cap. 8. num. 9. ibi : *Si in limine fandationis sit facta reservatio cum consensu Episcopi Diocesani, alias secus.*

4 Tambien funde en dicho num. 9. que el consentimiento del Ordinario, para que la Institucion pertenezca al inferior, deve intervenir expressa, y literalmente in limine foundationis, como lo prueba Paz Jordano con Barbosa, Abad, Felino, Balbo, y otros, assentando, *quod in limine foundationis consensus Episcopi expressus intervenire debet.* Lo mismo assienta Murga con otros diversos Autores quest. 3. de Beneficio. num. 90. sin que aya encontrado Autor alguno, que dis pense el consentimiento expresso del Ordinario, para que este quede perjudicado en el Derecho de conferir, que à iure communis le pertenece.

5 Para la satisfaccion de la primera proposicion, se pondera en el n. 4. que aunque no consta instrumentalmente de la ereccion de este Beneficio; pero resultando que su estado es Eclesiastico, se supone necesariamente erigido con autoridad del Ordinario. Esta proposicion es tan constante, que assienta Zerola *in praxi, verb. Beneficium 2. part. num. 14.* que aunque en la Fundacion aya prohibicion expressa de que no sea Beneficio Eclesiastico, si el Ordinario lo ha conferido *in titulum perpetui Beneficii*: no obstante dicha prohibicion, el Beneficio ha pasado à estado Eclesiastico; y aunque sobre el tiempo que ha de concurrir para dicho estado, aya variedad en los Autores, porque vnos requieren tiempo inmemorial, otros quadragenario, y otros el de diez años, cuya opinion es la mas fundada, segun el sentir de Lara, à quien sigue Mostazo de Capellanijs lib. 3. cap. 2. num. 28. & signanter 31. & 32. por la razon, que expende en dicho numero de ser à favor de la Iglesia, en que basta la prescripcion ordinaria; y así es cierto, que el Beneficio se haze Eclesiastico, interviniendo consentimiento.

miento expresso del Ordinario, ò tacito, resultante de la prescripción ordinaria.

6 Pero aunque el Beneficio se haga Eclesiástico con el consentimiento expresso, ò tacito del Ordinario, no se puede inferir, que quedan aprobadas todas las condiciones, y pactos de la Fundación, porque el consentimiento expresso, ò tacito del Ordinario, limitado à que el Beneficio sea Eclesiástico, no puede trascender à la aprobación de las condiciones, en q̄ no ay consentimiento, expresso, ni tacito, antes bien quedan reprobadas todas las que son contra la naturaleza, y reglas comunes de la erección del Beneficio Eclesiástico, como lo funda X Mostazo vbi sup. citado n. 28. *licet ex fundatione postea contrarium appareat.* De manera, que si en la Fundación de una Capellania merè laycal se habilitó à los menores de 14. años, y se pusieron otras condiciones contrarias à la naturaleza de Beneficio Eclesiástico, si despues con la aprobación tacita del Ordinario mediante la Prescripción, la Capellania ha pasado à Beneficio Eclesiástico, no se podrá conferir al menor de 14. años, ni se deverán observar las demás condiciones repugnantes de Drecho à su naturaleza: Luego el consentimiento tacito que hizo el Beneficio litigioso Eclesiástico, no puede mantener el que la Institucion no pertenezca al Ordinario, licet contrarium appareat ex fundatione, porque perteneciendole de Drecho la Institucion de los Beneficios, aviendo tomado esta naturaleza el litigioso, por las Concluciones decretadas por el Ordinario, y por su consentimiento tacito, se convence, que dicho Beneficio se ha hecho Eclesiástico, y sugeto à todas las Reglas del Drecho, y consiguientemente à que la Institucion pertenezca al Ordinario.

7 Es notable la diferencia, que resulta de la aprobación tacita del Ordinario, para que el Beneficio pase à ser Eclesiástico, ò para que pertenezca à otro inferior el Drecho de instituir; porque para que el Beneficio sea Eclesiástico, basta la aprobación tacita del Ordinario, por concurrir el favor de

5

la Iglesia, y prescribirse cosa Laycal, como fundò Lara con diversos Autores, que refiere lib. I. de Annivers. cap. 5. num. 50. Pero para que la Institucion no pertenezca al Ordinario, no basta su consentimiento tacito, porq̄ como se prescribe contra el Drecho comun, y no concurre el favor de la Iglesia; y assi es necessaria prescripcion inmemorial, como lo persuaden Murgia, Paz Jordano, y los demas citados in prima Allegat. Luego no procede el argumento de que presumiendose el consentimiento de el Ordinario, por ser el Beneficio litigioso Eclesiastico, se ha de presumir el mismo consentimiento, para que el Drecho de conferirlo pertenezca al Prior, y Sacristan, como està dispuesto en la Fundacion.

8 Porque resultando de Processo, que en el año 1430. y despues successivamente los Prior, y Sacristan, presentaron ante el Ordinario, aviendo este atribuido la Colacion, q̄ tambien se prueba efectuada; por dichas Colaciones, se hizo el Beneficio Eclesiastico, siendo cierto, que con vna sola adquiere el Ordinario la quasi possession de conferirlo, segun lo assienta el mismo Lara vbi suprà n. 55. & 56. De las mismas Colaciones resulta, que aunque el Beneficio se hizo Eclesiastico, perteneció el Drecho de instituir al Ordinario: Luego la aprobacion tacita, que constituyó el Beneficio en estado Eclesiastico, no puede equivaler, ni inducir su consentimiento, para que pertenezca el Drecho de instituir al Prior, y Sacristan.

9 Por este motivo se fundò la otra proposicion, de que es necesario el consentimiento expresso del Ordinario in limine foundationis, para que se atribuya à otro inferior el Drecho de instituir, lo qual no es necesario para qne el Beneficio sea Eclesiastico, pues basta qualquiera aprobacion tacita posterior, para que tome dicha naturaleza, por ser favorable, y conforme al Drecho, lo uno, y repugnante lo otro; de manera, que el Drecho de instituir solo puede pertenecer al inferior por Privilegio, prescripcion inmemorial, ó Fundacion aprobada expressamente por el Ordinario; y assi no resultan-

X tambien cedi en beneficio  
de la Iglesia que un inferior  
or confiriendo aga beneficio  
Eclesiastico lo que en su con-  
gen no lo era ~~ella~~.

do expressa aprobacion, de dicha Fundacion, sino tacita, para que sea Beneficio Eclesiastico, esta aprobacion no puede calificar ni atribuir al inferior el Derecho de conferir, no siendo aprobacion expressa de el Ordinario. X *ne imponit nisi in consensu eius*  
25. io. Sin que obste la Regla, de que los Fundadores pueden poner las condiciones, y leyes que les pareciere, *ne retrahantur à foundationibus*, como lo dixo Loterio, citado ex adverso n. 5. porq esta Regla tiene tantas limitaciones, y declaraciones, que seria materia prolixa el referirlas. Vidend. Lambertinus de *in- re Patronat.* lib. 1. quest. 9. princ. fol. mihi 188. & seqq. num. 49. y otros diversos Autores, que la assientan con la diferen- cia, que se halla entre las leyes, y condiciones puestas por el Fundador, que disminuyen, y perjudican los Derechos Epis- copales, à las que no hazen perjuicio alguno: pues en el primer caso no basta el consentimiento tacito del Ordinario, ni se le puede compelir à consentirlas, por ser contrarias al Derecho, *tex. in con. si quidam* 10. q. 1. text. *in authent. de Ecclesiasticis titulis*, §. *si autem pro redemptione Captivorum, ibi Licet praci- puere à testatoribus, aut donatoribus interdictum sit eis, leg. 1. in-*

X examine se, y si alláva, que fine, Cod. de his, que pené nomine, Lara de *Anniver.* lib. 2. cap. 1. en nuestro caso por ser n. 16. & 47. Pero en el segundo caso, por ser à beneficio de la Iglesia, se le puede compelir al Ordinario à q preste su con- tino y procederia dar el consentimiento, en cuyos terminos habla Loterio lib. 1. q. 32. u. 17. X

11 Tampoco obsta, lo que se intenta fundar en el n. 6. de que en la Fundació se puede prescribir por ley, de que el pos- seedor designe successor en el Beneficio, sin intervencion de el Ordinario, porque Loterio, citado ex adverso, tomò la doc- trina de Lambertino, vbi proximè, num. 69. & 70. assen- tando, que la condicion puesta por el Fundador: *Ut institutio non pertineat ad Episcopum, sed ad alium inferiorem Prælatum, si de consensu Episcopi apponatur, valebit, & erit observanda, aliás secùs, veluti si quis in ultima voluntate mandavit Eccle- siam construi, & disposuit Institutionem pertinere ad certum Prælatum inferiorem Episcopo, non valet illa Institutio, unde illa*

par.

particula habetur pro non adiecta. Sed si vult illud obtinere, debet supplicare Episcopo, ut hoc statuat. Luego la disposicion de Doñi Maria , aunque por ella huviese atribuido el Drecho de conferir al Prior, y Sacristan: *Habeant potestatem eligendi, & instituendi*, no aviendola decretado con expression el Ordinario, debet baberi pro non adiecta. *per presumere*

10121. Prosigue Limbertino en el nu. 70. assentando la Regla, que transcrivio Loterio, y dice: *Nam haec conditio habebit locum, si fuerit apposita de consensu Ordinarij*, reconociendo, que aun es muy disputable dicha opinion, de que el poseedor pueda nombrar sucesor, *absque aliqua Superioris Institutione, seu auctoritate, quod est valde disputabilis*, y aunque intervenga el consentimiento de el Ordinario in limine fundacionis, deve hacerse la eleccion por persona Ecclesiastica, y capaz, *secus autem si conditio veller quod sola presentatio facta per laicum sufficeret absque aliqua Institutione Canonica, etiam si huiusmodi conditio apponetur in limine fundationis de consensu Ordinarij*; de donde se infiere, que para la subsistencia de la condicion, *ut possessor designet successorem*, es necesario consentimiento expresso del Ordinario, cuya eleccion, como aprobad a por el Superior, y hecha por Persona Ecclesiastica, tiene fuerza, y veces de Colacion. Y assi sin el referido consentimiento, no puede tener subsistencia la Fundacion, que atribuye el Drecho de conferir al inferior, y lo quita al Ordinario, por la razion que da Loterio *dicto lib. i quest. 32. nu. 41. Quia Episcopus statuere potest quidquid vult in sui damtaxat incommodum*, y no à perjuicio de los sucesores.

10130. De todo lo dicho resulta, que aunque en virtud de la Fundacion pertenezca el Patronado al Prior, y Sacristan, y se suponga aprobacion del Ordinario; pero esta aprobacion no puede transcender à que les pertenezca el Drecho de conferir; porque la aprobacion tacita q̄ basta para constituir el Beneficio Ecclesiastico, no es suficiente para atribuir el Drecho de conferir, antes bien de la misma aprobacion, q̄ ha constituido el

Beneficio Eclesiastico, por las Colaciones atribuidas, y decretadas por el Ordinario, contradizien, y excluyen su consentimiento tacito, y expresso, para que les pueda pertenecer el Drecho de instituir, y conferir. Luego aunque el Patronado Eclesiastico les pertenece por la Fundacion, y suponga consentimiento de el Ordinario, no podra calificar, ni atribuir el Drecho de conferir, è instituir dicha Racion à favor del Prior, y Sacristan, por ser necesario el expresso *in limine fundationis*, vt: *Institutio pertineat ad inferiorem*, ex Vibiano, qui plures refert lib. 2. cap. 8. n. 2. & seq. Loterio lib. 1. q. 32. n. 8.

14 Quedando, pues, asentada sin controversia alguna la proposicion, de que es preciso el expresso consentimiento de el Ordinario *in limine fundationis*, para atribuir al inferior el Drecho de conferir, segun lo afirman Vibiano, y Loterio, y los demas que refiere Barbosa *allegat. 77. nu. 187. in fine*, y que no basta el consentimiento posterior, si se infiere en virtud de las Colaciones atribuidas por el Ordinario, à presentacion del Prior, y Sacristan, que en fuerza de la Institucion no les atribuyò la Testadora el Drecho de instituir, sino el de presentar, y que no intervió el consentimiento necesario para autorizar dicha facultad, pues no ay inteligencia mas notoria, que la que resulta de la observancia, mas proxima, è inmediata à la Fundacion; y assi no aviendose exhibido Colacion alguna, atribuida por el Prior, y Sacristan, ni por los Señores Dean, y Cabildo, despues de subrogados en sus Drecos, y hallandose efectuadas las atribuidas por el Ordinario, se manifiesta la exclusion de su consentimiento, y que la Fundadora no les atribuyò en las palabras; *habeant facultatem eligendi, & instituendi* el Drecho de conferir, sino el de presentar, autorizado por el Ordinario, en virtud de sus Colaciones.

15 Prosigue la Alegacion contraria desde el num. 9. en ponderar, que las palabras, *habeant facultatem eligendi, & instituendi*, se han de tomar en el sentido, è inteligencia comun,

X vcase: no satisface  
al argumento de la  
alegacion contraria

¶ no tiene conexion en  
lo que dice, y de esto con  
la collacion de Sanchez Par  
dimilla se le puede hacer  
argumento indisoluble.

y que no devén impropriarse, segün el Texto *in cap. 7. de spon-*  
*salibus*, y explicando en el *num. 10.* lo que significan las pala-  
bras elegir, è instituir, las concreta por su propiedad à la Co-  
lacion Canonica, ex Loterio *lib. 2. quæst. 1. nu. 8.* el qual assien-  
ta, *quod collatio est duplex alia libera, & non dependens à vo-*  
*luntate alterius, quam ipsius conferentis; alia non libera, quæ fit*  
*ad electionem aut præsentationem alterius, quæ propriè Institutio*  
*nuncupatur:* Luego las palabras eligir, è instituir, como pue-  
den comprehendere la Colacion libre, con mas propiedad  
podrán cōprehender la Colacion, *quæ fit ad electionem, & præ-*  
*sentationem alterius.* Y por esso dixo Barbosa en la *allegat. 72-*  
*num. 172. quod Institutio, ac instituere in Beneficijs, multiplici-*  
*zer in iure accipitur, aliquando latè pro quocumque scilicet pro-*  
*visionis modo, text. in cap. Beneficium de Regul. iur. in 6. Cap. cum*  
*ex iuncto de hereticis, Cap. in literis de restit. spoliat.* Luego si  
la palabra instituir en el Drecho Canónico se toma por qual-  
quier genero de provision; parece que segün la comun inteli-  
gencia se podrá tomar por el Acto de Presentación, como lo  
assienta Valensis de *Benefic. lib. 1. tit. 3. num. 3.* ibi: *Institutionis*  
*nomen generaliter sumitur, ut comprehendat quamlibet provisio-*  
*nem, atque ita subse continet electionem, postulationem, nomi-*  
*nationem, seu presentationem Patroni, cum Institutione subse-*  
*quata.* Vease el *num. 12* de la *allegacion contraria ab d.*

16. Es tan cierto al parecer, que la palabra *instituir* de  
la Fundacion no deve atribuirse à Institución Canonica, que  
la de *elijir*, no comprehende la elección Canonica, segün la  
doctrina de Valense, citada ex adverso, en que se assienta, *quod*  
*in Beneficijs simplicibus electio propriè dicta locum non habet;*  
*quia electio non exigens confirmationem Superioris non est pro-*  
*priè dicta electio:* Luego si la palabra *elijir* de la misma Fun-  
dacion no se puede tomar en su propria, y rigurosa significa-  
cion, ni comprehende la elección Canonica, tampoco la pala-  
bra *instituir* se deverà tomar en su rigurosa significacion, ni  
podrà comprehendere la Institución Canonica.

17 La potestad de elegir, atribuida à vn Capitulo Eclesiastico, quando no necessita de confirmacion de Superior, es cierto, que comprehende el Drecho de conferir, y que no ay propria, y rigurosa eleccion en los Beneficios simples, & *ideo eligendo conferunt, & conferendo eligunt*; pero como toda la dificultad consiste, en que en la eleccion atribuida por la testadora, se necesita de confirmacion de Superior, por no aver les querido, ni podido atribuir al Prior, y Sacristan el Drecho de conferir, se persuade, que las Doctrinas ex adverso citadas, que hablan en los terminos de elecciones, no se pueden concretar à la inteligencia, que se deve atribuir à las palabras de el Testamento, *habeant potestatem eligendi, & instituendi*, no hallandose consentimiento expresso del Ordinario, y aviendolas declarado la successiva observancia, por eleccion, y presentacion, à que se subsigue confirmacion del Superior.

18 Menos encuentra lo que se pondera num. 12. De que la palabra *instituir* siempre se deve acomodar à Acto perfecto; porque los mismos Autores, que se citan, comprehendieren la nominacion, y Presentacion del Patron, que necesita de la Institucion del Superior, y quo ad se la Presentacion siempre es Acto perfecto, pues está necessitado el Ordinario à darle la Colacion; y si la palabra *conferir*, siendo mas expressiva que la de *instituir*, se acomoda por la sugeta materia à significar la Presentacion, ex Parisio lib. 4. cons. 144. nro. 14. Rota decif. 27. num. 2. de *Præbendis*, referidos en la part. 18. recent. decif. 543. num. 10. Parece que la palabra *instituir* se deverà concretar, por la sugeta materia al Drecho de presentar. Pues la palabra *instituir* se toma por la inmission en possessio, Rota part. 18. decif. 671. à num. 17. ibi: *Etiam si concordia dicat, instituat, & ad possessionem admitat, quia non est novum illam dictionem,* Et, quandoque poni inter verba idem prorsus sonantia, & tunc remota ipsa dictione, verba illa inter qua posita est, in unum resolvuntur.

19 En el num. 19. se intenta dàr satisfaccion à la doctrina

ná de Loterio , traída para probar , que las palabras *instituir*, *proveer*, ó *conferir*, se impropian en el Drecho Canónico, por la sujeta materia de que se trata, pues *conferir* se toma por el Drecho de *presentar*, y *proveer*, por el de *instituir*, *Clement. auditor de rescript.* Loterio *dicta quest. 1. nm. 20. 21. & 22.* Y aun- que Loterio *num. 20.* por la imposibilidad de que el Lay- co pueda dár la Colacion, el *conferir* se convierte en Drecho de presentar, en el *nu. 21.* la facultad de proveer segun la pro- piedad, y fuerza de la voz, por la sujeta materia se convierte en drecho de instituir : Luego no pudiendo la Fundadora atribuir semejante Drecho al Prior , y Sacristan , como dice Lambertino *dito lib. 1. num. 69. quia si quis in ultima voluntate mandavit Ecclesiam construi, & disposuit institutionem pertinere ad certum Prælatum inferiorem Episcopo, illa institutio non valet.* Parece que siempre se deverán interpretar las palabras eli- gir, y instituir, por nombrar, y presentar, ex Jordano *lib. 10. tit. 9. de institutione Beneficiorum num. 22. In Beneficijs simplici- bus præsentati, electi, seu nominati à quibusvis personis Eccle- siasticis. Car. Thusc. in verb. ius Patronatus conclus. 607. nu. 11. ibi. Debet eligi, vel præsentari, secundum voluntatem testatoris.* Massobrius *in praxi. tit. de Collat. requi. 7. dub. 48. à num. 1.*

20 En comprobacion de la Doctrina de Loterio, es muy singular , y textual la resolucion del Abad Panormitano *in Cap. nobis de iure Patronat. num. 5.* en que assienta, que el Fun- dador no puede aplicar el Drecho de instituir à Prelado infe- rior , *quia non potest immutare dispositionem Canonum in præiu- dicium Episcopi, Cap. requisiti, de testam. & nemo potest facere, quin iura locum habeant in sua dispositione, Cap. Tua de testam. 1. nemo ff. de l. 1.* y assi infiere en el *n. 6.* que si alguno dispone, q confiera el inferior, *talis dispositio non valet, & habetur pro non adiecta,* Felino *in Cap. cum Venerabilis de except. num. 33. au- mentò, que aunque sea Obispo el Fundador, in ista Diocesi re- servari potest sola præsentatio, can. 1. 16. quest. 1. cap. significasti,*  
de

*de iure Patronat. De manera , que aunque funde con dichos Pactos no tienen subsistencia , sino que lo consienta el Superior , en que puede perjudicar al successor, cum non agatur de pra iudicio iuris Ecclesie quæsti, sed querendi: Doctores supradicti.*

21 El transcurso de tan dilatado tiempo no puede atribuir al Prior, y Sacristan el Drecho de conferir aviendo estando inobservado , y el Ordinario en la possession de dàr la Colacion, siendo cierto, que basta solo vn acto , quando falta el consentimiento expresso en la Fundacion, dixolo el Cardenal Thasc. in verb. ius Pat. concl. 607. n. 13. ibi: Declaratamen, ut procedat, quando Episcopus ultra consensu præstatum Iuri Patronatus, consensit expressè, & qualitatib; alias secùs, Beroi. cons. s lib. 5. num. 14. ubi quod non sufficit tacitus ex diuturnitate temporis, & maximè quando constat etiā per unicam vicem non fuisse observatam qualitatem ; de cuya Doctrina se infiere , que no solamente se requiere consentimiento del Ordinario para la atribucion de el Patronado, sino que tambien devén aprobarse expressamente sus qualidades ; de manera , que no es bastante el tacito , que resulta de la diuturnidad del tiempo, hallandose vna vez inobservada la calidad : Luego siendo preciso el consentimiento expresso del Ordinario , para que el Drecho de conferir pertenezca al inferior , el transcurso de mucho tiempo no lo calificará , hallandose tantas veces inobservado ; y assi resultando de las Colaciones, exhibidas en Processo, que el Ordinario ha conferido, à presentacion del Prior , y Sacristan ; las palabras *eligi r*, y *instituir* de el testamento, se han de tomar precisamente por Nominacion , y Presentacion.

22 Esta explication , è inteligencia la manifestaron el Prior , y Sacristan , despues de la muerte de la Testadora, otorgando , segun su voluntad , el Acto sacado de el Cartuario , y exhibido in Processu Licentiati Philippi Apaezez cheaz

chea fol. 170. exhibido tambien en Licentiati Iosephi Picareo,  
 ibi Prædicta volumus, & concedimus, secundum dispositionem Ma-  
 riae prædictæ, quod mortuo Capellano Capellanæ ipsius, Prior, &  
 Srcrista supradictæ Ecclesiæ habeant potestatem infrà decem dies  
 præsentandi alium Capellatum Capitulo memorato de consanguini-  
 nitate supradictæ Domnae Mariæ, si idoneus inveniatur, alias  
 quod possint vnde cumque idoneum prædicto Capitulo præsentare:  
 De cuya clausula resulta, que los mismos Prior, y Sacristan  
 reconocieron, que la facultad atribuida por la Testadora, no  
 fue para que eligiesen, ni instituyesen, sino para que presen-  
 tassen: Y aunque en dicha disposicion se previene, que presen-  
 ten coram Capitulo, no aviendo aprobacion de el Ordinario  
 no puede comprehendense el Drecho de conferir, sino el de  
 admitirle en la possession, ex Rota decis. 671. nu. 19. part. 18.  
*Recent.* especialmente no aviendolo executoriado jamás el  
 Cabildo, hasta que fue subrogado en la Dignidad de Sacris-  
 tan, con cuyo titulo se incluyen en el Proceso: Luego si à las  
 Dignidades no pertenecia el Drecho de instituir, sino el de  
 presentar; parece que à los Señores Dean, y Cabildo, co-  
 mo subrogados, solo les podrá pertenecer el Drecho de pre-  
 sentar. *lato se ha de entender que despues de aver dado la colacion lo presenten*  
*que le den la poy*  
*capitular: a mi*  
*rio se ha observado*  
*confiderele si cor*  
*eron Prior, y sacris-*

23 A mas de las consideraciones, que se hicieron en el  
 primer Informe por la sujeta materia, por la calidad de la  
 persona, y por la expression que resulta de las clausulas ante-  
 cedentes, y subsiguientes, *ego eligo, & instituo;* parece se per-  
 suade atribuida sola la facultad de elegir, y presentar, en las  
 palabras, *habeant potestatem eligendi, & instituendi;* pero quan-  
 do la materia quedasse en terminos dudosos, parece que las  
 Colaciones atribuidas por el Ordinario, desde el año 1418. q  
 se presumen continuadas desde la Fundaciõ, y hasta de presen-  
 te, no aviendo intentado, ni practicado semejante Drecho el  
 Prior, y Sacristan, ni despues los Señores Dean, y Cabildo  
 hasta el año de 1672. como adelante se referirá; parece que  
 la inobservancia del Prior, y Sacristan ha explicado las pala-

bras de elegir, è instituir, por presentar, y la observancia de cō-  
fesit, que ha practicado el Ordinario, ha radicado, y confir-  
mado, lo que de D право le pertenece.

24 Interpretasse la clausula, y palabras *habeant potestas*  
*tem*, diciendo, que por ellas necessitò la Fundadora al Ordina-  
rio à que diese el consentimiento, para que confiriesen el  
Prior, y Sacristan: *Volo quod habeant*: Pero aunque con singu-  
lar cuidado me he aplicado à reconocer las Doctrinas, no he  
podido encontrar alguna, que precise al Ordinario à consen-  
tir en el despojo de su D право, para que se atribuìa à otro in-  
ferior, siendo cierto, que para que pertenezca al inferior por la  
Fundacion, deve consentirlo el Ordinario, *alias nihil valet, sed*  
*si vult illud obtainere, debet supplicare Episcopo, ut hoc statuat,* e*q*  
*tunc valebit conditio*, como con diversos textos funda Lam-  
bertino ubi supra citado. Y assi aviendo de suplicar al Obispo,  
para que preste su consentimiento en la misma fundacion, por  
ser requisito necesario, se infiere, que por mandarlo la Funda-  
dora, no está precisado à prestar el consentimiento el Ordina-  
rio, pues si se le pudiera precisar solo por la expreßion de los  
Fundadores, no seria requisito necesario el consentimiento  
expreso de el Ordinario *in limine fundationis*.

25 No puede dexar de causar novedad, que las palabras  
de la Fundadora, *eligo, et instituo*, inmediatas à las que hablan  
con el Prior, y Sacristan se layan de desviar de su rigurosa sig-  
nificacion, y entender por Nominacion, y Presentacion, y que  
las antecedentes, *Instituendi, et eligendi*, proferidas por la  
misma Testadora, devan significar la Institucion, y Colacion  
Canonica, y que por ser Ecclesiasticos, tengan mayor eficacia  
las palabras, en que la Fundadora les atribuye dicha potestad,  
que la que por si misma exerce, pues dice la Clausula *Post de-*  
*cessum unius Capellani, sit aliis constitutus; et volo, quod Prior,*  
*et Sacrista habeant potestatem eligendi, et instituendi in per-*  
*petuum*. De manera, que esta potestad perpetua, atribuida al  
Prior, y Sacristan, la limita inmediatamente, *sed in presenti*

*Ego eligo, & instituo; la Eleccion, è Institucion de la Testadora;*  
*se las quita al Prior, y Sacristan: Luego la Eleccion, è Institu-*  
*cion atribuida à dichas Dignidades, ha de ser de la misma na-*  
*turaleza, que la Eleccion, è Institucion, que exerce la Testa-*  
*dora, y assi necessitando esti de la Colacion de el Ordinario,*  
*serà tambien precisa, quando exerzan la misma potestad el*  
*Prior, y Sacristan.*

26 Sin que persuada lo contrario la Doctrina de Lotे-  
 rio, citada ex adverso num. 16. porque es cierto, que hasta que  
 interviene la autoridad Episcopal en la erección del Beneficio,  
 no se haze Eclesiastico, por ser su causa eficiente dicha apro-  
 bacion, como lo dixo en el lib. 1. quæst. 5. num. 40. *ita ut impos-*  
*sibile sit aliter constitui Beneficium Ecclesiasticum, quam si in-*  
*terveniat Episcopi authoritas;* siendo en el entretanto un mero  
 Pio Legado; de donde se intenta inferir, que la Eleccion, y  
 Institucion, que hizo la Fundadora, no era de Beneficio Ecle-  
 siastico, pero despues por la aprobacion de el Ordinario, que  
 se supone, aviendo tomado dicha naturaleza, ha de ser Ca-  
 nonica la Eleccion, y Institucion, que atribuyen el Prior, y Sa-  
 cristan.

27 A que se responde, que aunque no sea irregular, de  
 que en el origen la Fundacion no sea de Beneficio Eclesiasti-  
 co, y que despues por la aprobacion del Ordinario pase à to-  
 mar dicha naturaleza; pero sera irregular, que el Beneficio, que  
 no era Eclesiastico en su origen, aviendolo passado à serlo, no  
 atribuya el Ordinario la Colacion; porque su aprobacion pos-  
 terior, que ha constituido al Beneficio en estado Eclesiastico,  
 si por ella no resulta la calificacion de que el Drecho de insti-  
 tuir pertenezca al inferior, la aprobacion, que ha constituido  
 al Beneficio Eclesiastico, no puede transcender à perjudicarse  
 en los Drechos de su Dignidad, especialmente no aviendolos  
 ejecutoriado el Prior, y Sacristan, hasta el año 1672. sino an-  
 tes bien el Ordinario. Y assi se convence, que su aprobacion  
 constituyó al Beneficio en estado Eclesiastico, manteniendo el

Dre.

Drecho de conferir , que à iure le pertenece , y conseqüentemente , que el Drecho de elegir , è instituir , atribuido al Prior , y Sacristan , es el mismo que executoriò la Testadora , *sed in præsenti ego eligo , & instituo.*

28 En el num. 17. se infiere por consequencia , que por la Fundacion pertenece el Drecho de conferir la Racion vacante , supuesta la subrogacion , à los Señores Dean , y Cabildo , por la eficacia de las palabras *eligendi , & instituendi* , y aunque para mayor claridad se exercen con division la Eleccion , y Colacion , pero jamas se puede dezir , que la Institucion es necessaria , aviendose extinto el Patronado passivo , y eligiendo los mismos que instituyen .

29 En su satisfaccion se dice : Que el Patronado passivo no consta Procesalmente que estè extinto , y segun la letra de dicha Clausula , assi entre los Parientes , como estranños , tenian la facultad de elegir , y instituir , *tam ex propinquioribus meis , quam aliunde :* y eran vnos mismos los que elegian , è instituian : Y assi siempre se podia dezir , que era Institucion libre , pero no Canonica , *iuxta arbitrium , & cognitio- nem eorum :* Palabras proprias de Patronado , que fue lo que atribuyò la Fundacion , pues aunque antes del Concilio de Trento podia adquirir el inferior *ex lege fundationis* , el Drecho de conferir , avia de concurrir el consentimiento expresso del Ordinario *in limine fundationis* , que oy por dicho Concilio no se puede consentir , como explicò Barbosa , citado ex adverso de *vnivers.iur.Eccles.lib.3.cap.12.nu. 208.* à donde se refiere en aquellas palabras del n. 213. ibi : *Nisi ut pafati sumus* , dize en el num. 208. *Ius instituendi Patronus in Ecclesia non habet , quamvis eſſet Ecclesiasticus , quia Institutio regulariter ad Episcopum Ordinarium ſolet pertinere , quamvis alijs quoque Ecclesiasticis personis , vel Capitulis , aut Monasterijs à fundatoribus ſit relictæ ; quia in ipſa fundatione , conditio apponitur , quod institutio ſpectet ad inferiorem ; De consensu tamen Episcopi.*

30 De esta Doctrinā tan terminante, al pārecer , resulta literalmente, que la Institucion de los Beneficios pertenece, segun Drecho al Ordinario , aunque por los Fundadores esté atribuida à otras personas Eclesiasticas, Capitulos, ó Monasterios, pues aunque en la Fundacion se puede poner la condicion , y reservar à otro inferior , ha de ser interviniendo expresso consentimiento de el Obispo : Luego no constando de dicho consentimiento , aunque en la Fundacion se expresse, y adjudique à otras personas Eclesiasticas, será peculiar, y proprio el Drecho de conferir de el Ordinario, y consiguientemente se infiere, que no està precisado à prestar dicho consentimiento , pues no assentaria por conclusion Barbosa, con la comun de los Autores, *quod Institutio pertinere solet ad Episcopum; quamvis à fundatoribus sit relicta alijs Ecclesiasticis, personis, Capitulis, aut Monasterijs.*

31 Prosigue el mismo Barbosa en dìcho n. 208. diziédo que aunque antes en la Fundacion se podia poner condicion, *ut institutio spectaret ad inferiorem de consensu Episcopi;* tamen hodie per Decretum Concilij Tridentini sess. 24. de reform. cap. 12. & 13. en las fundaciones no pude reservarse el *Ius conferendi* à los inferiores , à perjuicio dc la Dignidad Episcopal , por ser Drecho inviscerado en ella , y no poderse radicar en otro inferior : Y assi las palabras copiadas ex adverso , *nisi antiqua fundatio id alteri quam Episcopo reservasset,* se entienden , como dice el mismo , *ut præfatis sumus ,* concurriendo en la antigua Fundacion consentimiento expresso de el Ordinario, pues faltando este, siempre le pertenece , segun el Drecho comun , aunque en la Fundacion esté atribuido al inferior.

32 Tampoco puede servir de reparo la nota del Libro negro, ni la partida sacada, y traída por compulsa , en que se supone , que el resumen, ó memoria de las Capellanias de la Iglesia de el Salvador *factum fuit anno Domini 1280.* alli: *In Capellania Domnae Mariae, uxoris Domini Arnaldi Magistri,*

*gistro, Electio, & Collatio Sacerdotis pertinet ad Priorem, & Sacristam:* Porque aunque los Libros de los Archivos de las Iglesias Cathedrales hagan plena fee (sobre que ha avido gran contradiccion, siendo à favor de las mismas Iglesias) como lo comprueba el Ilustrissimo Señor Don Luis Exca *in Discur. Histor. & Iurid. pag. 161.* Suelves *in cent. conf. 26.* Pero hablaron de los Cartuarios, que estan reconditos, y custodidos, y en ellos transsumptadas las Escrituras authenticas; pero el Libro negro, que solo sirve de indice, ó memoria de lo que se cõtiene en los Cartuarios, no puede hacer plena fee; à mas que las palabras *Electio, & collatio Sacerdotis*, no pueden adaptarse à la Institucion Canonica, sino solo à la Nomination, ó Presentaciõ de la persona, que pueden hacer el Prior, y Sacristan: Y assi dicha partida por insolemne, y no conformar con la relata, no puede calificar el Drecho de conferir à favor de dichas Dignidades, siédo muy probable, que en dicho año, la Capellania de Doña Maria no fuese aun Beneficio Eclesiastico, sino vn Pio Legado; y por esto dixo *Electio, & Collatio Sacerdotis*, y assi aviendo passado despues, con las Colaciones posteriores al estado de Beneficio Eclesiastico, dicha enunciativa no puede coadyuvar la pretension contraria.

33 Tampoco perjudica el exemplar del año 1558. *in Procesu Gasparis Carnoi*, en que se recibió la proposicion à favor del Aprehendiente, aviendo sido proveido, y conferido por los Señores Dean, y Cabildo, como Prior, y Sacristan, contra la Provision, y Colacion dada por el Ordinario à favor de Casarubias; assi por no ser el exemplar de la misma Racion, como porque sobre el art. 4. del Apellido, y Proposicion, se alegó, y probò, que el Testamento, è Institucion de Arnaldo Maestro fue decretada, y aprobada por los Señores Arzobispos, y que siempre desde dicha Institucion el Prior, y Sacristan estuvieron en possession de proveer, y conferir, y despues por la subrogacion el Prior, y Cabildo, como lo con-

concluyen los testigos, y resulta de las Colaciones decretadas por dichas Dignidades, por cuya razon dixo el Motivo: *Nam constat Beneficium istud ad Collationem, & Provisionem Prioris, & Sacristae pertinere*; porque las palabras *habeant potestatem eligendi, & instituendi*, con la aprobacion, y Decreto del Ordinario, y observancia subseguida, se explicaró por la potestad de proveer, y conferir: Pero en nuestro caso, que no se ha allegado, ni probado el Decreto, y aprobacion de el Ordinario, ni la possession subseguida del Prior, y Sacristan; antes bien por los Actos exhibidos en Processo, resulta, que como Patronos presentaron ante el Ordinario, y consintieron las permutas, y resignaciones de la Racion vacante, y en los mismos Actos se atesta, que pertenece la Provision, y Colacion al Señor Arzobispo; parece que dicho exemplar no puede favorecer la pretension contraria, *quia à diversis non fit illatio.*

34 Lo segundo; porque de dichos Motivos resulta, que por Sentencia del Vicario General fue declarada dicha Racion por de Patronado, *existentibus propinquioribus*, y que devian atribuir la Institucion, y Colacion el Prior, y Sacristan, y que solo pertenecia al Ordinario, en caso de Devolucion, y Gaspar Carnoy avia sido proveido, y conferido, como pariente del Fundador, segun resulta de los Motivos, *tanquam propinquior*; y assi el Señor Arzobispo no pudo conferir en un estrano, en perjuicio de el Drecho passivo de los parientes: Y aunq en la vacante antecedente de Geronimo Carnoy le avia conferido el Ordinario, como à uno de los propinquos, esta quasi possession fue limitada, *existentibus parentibus*: Y por esto dice: *Non sequitur esse in quasi possessione instituendi non calificata, cum non constet institutum ab Ordinario esse de propinquioribus*: Y assi la Sentencia ultima del Vicario General, que atribuyó el Drecho de conferir al Ordinario, hallandose apelada, no deve tener subsistencia, à perjuicio de la antecedente, que avia declarado el Drecho à favor del Prior, y Sacristan; y assi constando del titulo, y Drecho de conferir por tantos do-

cumentos de quasi possessione, curandum non videtur: Y faltando todas estas circunstancias en el Drecho de los Señores Dean, y Cabildo para la Racion vacante; parece, que no deve hacerse merito de dicho exemplar; antes bien califica, que perteneciendo à *Iure* al Ordinario, y hallandose en possession antigua, y moderna, que persuade ser successiva, y indirectiva de prescripcion; y sin Colacion alguna, atribuida por el Prior, y Sacristan, ni despues por los Señores Dean, y Cabildo; parece, que constando de la assistencia juridica del Titulo, y Drecho de conferir, en que se halla el Señor Arzobispo de la quasi possessio, que pudo atribuir al Cabildo la enunciativa, y verificacion de la Bula de Conjuratoria de el antecesor, curandum non videtur, à perjuicio del Drecho claro, y notorio de el Señor Arzobispo.

### RESPUESTA AL PUNTO II.

**D**Esde el num. 21. hasta el 26. intenta fundar, que el Cabildo no tiene resistencia de Drecho para conferir las Prebendas de su Iglesia, en fomento de la possession alegada por el Doctor Lope en el art. 9. de la triplica: Y para probar el assumpto, se alega la Doctrina de Loterio en el lib. 2. quest. 21. en que trata de la simultanea Colacion, dice en el nu. 77. que aunque el Ordinario tiene fundada la intention en el Drecho de conferir todos los Beneficios de su Diocesis; pero que no se adapta, ni concreta à los Canonicatos, y Prebendas de la Iglesia Cathedral; pero venerando la gran literatura de el Abogado, parece que la limitacion de Loterio del num 81. no se concreta à dicha Regla del num. 77. si no à la fundada en el 78. en que infiere de la assistencia juridica, que tiene el Ordinario, *ut ex Collatione unius Beneficij censeatur sibi adquisita quasi possessio conferendi respectu reliquorum Beneficiorum, cum tunc magis attendatur causa actus, quam ipse actus:* Y este Drecho universal, dice Loterio en el nu. 81. *Nihilominus hoc minimè sibi locum vendicat in Canonicatibus,*

*señe la doctrina, y se ve  
rá la poca razon de la  
nota*

*Præbendis Cathedralis Ecclesiae*, por la razon, que se subsigue; *cum in his Episcopus non habeat hanc solidam Collationis univer-*  
*salem causam, propter dissimilitudinem rationis inter illa, &*  
*ista, y por esto concluye en el num. 82. que quando el Obispo*  
*pretende la libre Colacion, y que no procede la simultanea,*  
*dize: Nihil aliud consideratur quam ipsa possessio de facto, res-*  
*pectu cuiuslibet Canonicatus, aut Præbenda, quæ tunc demum iu-*  
*stificatur, si Collatio effectuata appareat; de calidad, que no de-*  
*xa de tener la assistencia de Drecho en la Provision de los*  
*Canonicatos, y Prebendas de su Cathedral, aunque pueda*  
*aver simultanea en su Provision, y aver prescrito el Cabildo*  
*contra el Ordinario el Drecho de conferirlas.*

36 En la Racion vacante, ni en la de Arnaldo Maestro jamás ha pretendido el Cabildo el Drecho de proveer, y conferir por simultaneo, de forma, que aya podido prescribirlo contra el Señor Arzobispo, antes bien resulta lo contrario de sus mismos Alegatos, y documentos, pues en el Processo *Gasparis Carnoy*, se incluyó el Cabildo, en fuerza de la Subrogacion, que pretendia aver resultado, por la suppression de la Dignidad de Sacristan, decretada en el año 1510. reconociendo, que hasta entonces pertenecia el referido Drecho al Prior, y Sacristan, en fuerza de la Institucion aprobadá por el Ordinario; y en los Processos *Philippi Apaezechea, Iosephi Picareo*, y en el corriente, no se deduce este Drecho como propio, y peculiar *in origine* de el Cabildo, sino como subrogado en la Dignidad de Sacristan; y si fuese Drecho simultaneo, no podia mantenerle el Señor Dean por su Dignidad, sino que devia pertenecer al Cabildo, como tal: Y así se aplica lo que el mismo Lotero dize en el num. 85. *Circa vero Collationes Episcopi, cum Capitulum non prætendit simultaneam, cessat difficultas super his mota, ex implicito consensu in conferendo, eaque talis scientia, & patientia optime constituitur ex actu traditionis possessionis.*

37 Las Colaciones atribuidas por el Ordinario, así

Possession de la Balffa

presentacion de el Prior, y Sacristan, como las que libremente ha proveido, califican, que tuvieron su devido efecto, y que el Cabildo les diò la possession, como resulta del Acto, exhibido en *Philippi Apaezechea* fol. 290. y demas documentos, y probanzas del presente Proceso, de las quales se manifiesta, que el Ordinario conferia por D право proprio peculiar, y privativo, como lo funda en estos terminos Loterio *dict. lib. 2. cap. 21.* explicando la conclusion de el num. 77. en el nu. 91. ibi: *Et hæc quidem procedunt, dummodo ex thenore Collationis facta per Episcopum constet, eum voluisse conferre iure proprio, et privativer ad omnes alios, puta enunciando (ut in casu Decisionis factæ in dicta causa Calien. Iuris conferendi, in qua ego scribbeam pro Episcopo) quod Collatio ad ipsum spectabat, cum ista enuntiatio excludat simultaneam.*

38. En los num. 22. y siguientes, se intenta persuadir, que el Cabildo no tiene resistencia de D право; pues lo hace, y govierna la costumbre, respeto à la Provision simultanea de las Prebendas de la Cathedral, ex Loterio *dicta quæst. 21. num. 6.* & 44. Porque el mismo Loterio constituye diferencia en el caso, que consta de la costumbre, *quia ea prorsus est servandas*, pero en el caso, que no consta, como se ha de recurrir al D право comun, *magna est inter Doctores dissensio, alijs solidam hanc potestatem in Episcopo colocantibus, alijs vero sentientibus, eam esse simultaneam*: De manera, que segun costumbre, que tenga fuerza de D prawo, ha de pertenecer el de conferir en las Cathedrales à los Obispos privativa, ó simultaneamente con el Capitulo.

39. Por este motivo, para adquirir los Cabildos D prawo de conferir sus Prebendas privativamente contra el Obispo, entiende Loterio con la comun corriente, que no basta la costumbre regular, por ser necessaria prescripcion: Y aunque entiendan muchos, q. basta la quadragenaria con titulo colorado, por no aver resistencia vehementemente en el D prawo, y deferirse à la costumbre; pero Loterio concilia las opiniones en el

num. 50. distinguiendo entre el caso , que el Cabildo quiere prescribir , excluyendo *in totum* al Obispo, al caso contrario, que lo admite, *tanquam unus de Capitulo*; porque en el primer caso assienta, que es necessaria prescripcion, y titulo legitimo, por resistir con vehemencia el Drecho.

40 De estos Principios se infiere, que la possession alegada en el nono de la triplica, no puede calificarse en el presente Processo , ni justifica la Colacion atribuida al Doctor Lopez; assi porque la probanza no concluye , ni puede constituir costumbre , resultando lo contrario de las Colaciones exhibidas en Processo, ni prescripcion legitima, teniendo resistencia vehemente en el Drecho, y faltado la probanza de Escrituras, cõ que devia calificarse dicha possession, *quia testes non admittuntur ad probandum illud, quod potest probari per Scripturas*, y especialmente depossando de lo que es mas de Drecho , que de hecho , segun lo dixo la Rota en caso semejante *part. 18. Recent. decif. 671. num. 25. ibi: De testibus autem non visa fuit habenda ratio, dum volunt deponere de qualitate Institutionis ad Capitulum pertinentis, hæc est depositio de ea quod iuris est,* *& proinde non habenda in consideratione, cum testes deponere debant solùm de eo quod est facti, ex Cevallos de cognitione per viam violentiæ part. 2. quæst. 41. num. 15. Rota part. 15. Recent. decif. 266. n. 18. Fermosino ad text. in cap. 15. de elect. quæst. 4. num. 55.* Como porque el mismo alegato, y probanza es contraria à su misma intencion ; pues incluyendose con Colacion atribuida por los Señores Dean, y Cabildo , como subrogados en lugar de el Prior, y Sacristan, se convence, que su Colacion no se la ha atribuido el Cabildo, sino el Prior, y Sacristan, y assi la possession de dicho Articulo 9. es contraria à su misma intención, pues segun ella no podria pertenecer el Drecho de conferir al Señor Dean, por razon de su Dignidad, sino como uno del Cabildo.

41 En el Processo Gasparis Carnoy, y en los demás compulsados se encuentra, que el Drecho de conferir pertenece

al Cabildo, como subrogado en la Dignidad de Sacristan, y que despues de la subrogacion, no ha sido proprio del Cabildo, sino simultaneo con el Prior, à cuyas Dignidades lo atribuyò la Institucion, y Fundacion, con la aprobacion de el Ordinario; y assi no siendo Drecho peculiar del Cabildo, sino de dichas Dignidades, no parece se podrá justificar el Drecho de conferir con dicha possession, como lo concluye la Rota part. 18. decis. 671. n. 1. et seqq. & coram Bichio decis. 241. num. 17. et part. 3. decis. 39. nu. 17.

42 Con esta misma Decision se dà satisfaccion à lo que se pondera en el num. 25. pues aunque por la Fundacion se aplicaron todos los bienes de su dotacion à la Prepositura de dicha Iglesia, no deve pertenecer el Drecho de conferir al Cabildo, como se decidiò en la Rota en dicha Causa *inter Capitulum Ecclesiae Tongren, & Præpositum eiusdem Ecclesie*, pretendiendo el Capitulo la provision, y Colacion de vna Plebania, diciendo, que al Preposito solo le pertenecia la Presentacion, pero como por los Libros resultava, que siempre avia conferido, obtuvo vna, y otra vez Sentencia favorable: Y assi se convence, que dicha aplicacion de bienes, hecha por el Fundador no atribuyò el Drecho de conferir al Cabildo, y que por razon de su Fundacion, queda el Beneficio en el estado regular, y comun de el Drecho, y solo puede aplicarse la Doctrina de Murga à los Beneficios, que se erigen, y constituyen con bienes propios, y peculiares de la Iglesia, por ser cierto, que semejantes Fundaciones como la de la Racion vacante, no se pueden considerar dotadas de bienes del Cabildo, pues los aplicados por la Fundadora, entraron en la Prepositura, y como reservò el Patronado passivo para sus Consanguineos, pudiendo hacer la misma reservacion en el activo, y aplicare el Patronado à otras personas, y oficios, que no fuessen del mismo Cabildo; y assi cessando, como cessa la razon de la simultanea, no se podrá abdicar el Drecho de conferir, que à iure pertenece al Ordinario.

43 Finalmente, la octava limitacion , que propone Marga de Benef. q. 3. explicando la Regla, quod Collatio omnium Beneficiorū ad Episcopum pertinet puesta en el n. 154. consiste en que en las Iglesias Colegiales Seculares, la Institucion in Beneficijs subiectis tantum spectat ad Episcopum, quia electio , & presentatio ad Prælatum illarum Ecclesiarum pertinet , y entendió Abad in Cap. significaverunt de except. que el Obispo en tales Iglesias no tiene fundada la intencion super libera Colatione, sed dumtaxat super libera confirmatione , y Felino aumentó, que si los tales Beneficios están erigidos, y dotados con bienes de la Colegial , aut sita intra corpus Ecclesiae , tunc Institutio pertinebit ad Prælatum eiusdem Ecclesiae, non ad Episcopum.

44 Esta Doctrina parece no se aplica, lo primero ; porque no estamos en terminos de Iglesia Colegial, neque in Beneficijs subiectis : Lo segundo , porque aunque estuviessemos en los mismos terminos, pertenece la Institucion ad Prælatum illius Ecclesiae , y de la Metropolitana no ay otro que el Señor Arzobispo ; y assi parece no puede tener aplicacion, ni concretarse à la presente lite, singularmente no hallandose la Racion dotada con bienes del Cabildo, en cuyo caso no tiene lugar la simultanea , y mas excluyendola el titulo del testamento de la Fundadora, con que se incluye el Doctor Lope.

### RESPUESTA AL PUNTO III.

45 **D**Esde el nu. 26. hasta el 40. se intenta desvanecer la possession , y Drecho , que tiene el Señor Arzobispo en conferir la Racion vacante : y calificar , que el ultimo estado se halla à favor de los Señores Dean, y Cabildo, y que en virtud de él se deve decretar la minutencion, que suplica el Doctor Lope, en fuerza de la provision, y Colacion, que le han atribuido, con q̄ se incluye en el presente Processo.

46 Para lo primero asienta , que la possession de conferir no justifica la provision, y Colacion, quando consta noto-

riamente , que el referido Drecho en la propriedad pertenece à otro, que no està en la possession, y que al Señor Arzobispo le constò , que en fuerza de la subrogacion , y Testamento de Doña Maria, la Elección, è Institucion de la Racion vacante pertenecia à los Señores Dean , y Cabildo ; y assi aunque tuviessé el vltimo estado, y possession de conferir, devia ser nula la Colacion, atribuida por su Excelencia à Don Jorge Nassarre, ex Loter. de re Benef. lib. 1. quæst. 34. num. 28.

47 En su satisfaccion se ha de suponer , que es notable la diferencia, quando pende la lite sobre el Drecho de conferir *inter Colatores , aut inter provissos*; porque en este segundo caso, *nihil prorsus atteditur quam ultimus status*, como lo comprueba largamente Loterio lib. 2. quæst. 21. num. 141. & seqq. con cuya Doctrina se dà satisfaccion à la ponderacion contraria, pues no se litiga entre el Señor Arzobispo , y Cabildo el Drecho de conferir directamente, sino entre sus Provistos, para justificar el Titulo, y Colacion; y assi la quasi possession, en que se halla el Señor Arzobispo, mediante las Colaciones de sus Antecessores, deve sufragar en este Proceso à Don Jorge Nassarre su Provisto.

48 Y quando nos hallassemos en los terminos de la excepcion , esta solo tiene lugar , quando *ante consummationem actus docetur de mala fide* , segun assienta Loterio en el lugar citado d. quæst. 34. num. 28. De calidad, que en los Juizios de manutencion siempre se pronuncia à favor de el Posseedor sobre el Drecho de conferir , y prevalece al de la propiedad; Punctim Loterius ubi proximè num. 26. ibi : *Quia satis est non detegi dolum, seu malam fidem, ut hoc casu sola opinio pertinentiae præbeat titulum*; y como de los meritos Processales se manifieste, no solamente que no huvo mala fee en su Excelencia, si- no que devia passar à conferir, por no perjudicar los Drecchos de la Dignidad, constando, que siempre avian conferido la Ra- cion vacante los Ordinarios , y que jamás avian exercido se- mejante Drecho los Prior, y Sacristan, ni despues los Señores

Dean,

Dean, y Cabildo; parece, que à vista de esta possession tan radicada, y carencia de dicho Drecho en los Señores Dean, y Cabildo, no podrá aplicarse la excepcion, pues no solamente consta que su Excelencia tiene la possession, sino tambien titulo legitimo, en juicio de propiedad sobre el Drecho de conferir.

49 Es terminante la Doctrina, y razon, que expende Loterio *dict. quest. 34. num. 39.* en que assienta, que la possession posterior no destruye el Drecho adquirido con possession anterior legitimamente prescrita, alli: *Ratio autem præmissæ conclusionis est euidentis, quia dato statu antecedenti legitimè impresso, iam non agitur simpliciter de inducendo novo statu, sed simul de immutando præcedenti; quæ quidem immutatio non potest contingere, nisi detur status fortior, & prævalens, & sic legitimè præscriptus:* No puede negarse que con las Colaciones exhibidas en Processo, adquirió el Señor Arzobispo el Drecho de conferir la Racion vacante, yà à presentacion del Prior, y Sacristan, y yà libremente, y que jamás han conferido los Señores Dean, y Cabildo, pues del Processo *Iosephi Picareo*, resulata, que desde el año 1548. hasta el de 1640. se proveyeron por Su Santidad; y assi manteniendo la possession de conferir, adquirida por las Colaciones desde el año 1430. y posteriores del año 1640. este Drecho, radicado con tan larga possession, no se puede alterar, ni inmutar, sino con possession posterior legitimamente prescripta.

50 Prosigue Loterio en expender los requisitos, que devan concurrir, para alterar el estado del Beneficio legitimamente radicado, es à saber tiempo de 40. años, buena fee, potestad, y voluntad, como se puede ver en dicha *quest. 34. à num. 45. usque ad 53.* De donde se infiere, que aviendo tenido la Racion vacante el estado de conferirla siempre el Ordinario, yà à presentacion del Prior, y Sacristan, y yà libremente, parece, que para alterar el referido estado, es necessaria legítima prescripcion, con los demás requisitos, que expende Loterio,

rio, que no concurren à favor de los Señores Dean, y Cabildo; y assi se de verà calificar en este Processo la Institucion atribuida por el Señor Arzobispo, hallandose la Racion vacante con esse estado legitimamente prescrito.

51 Tampoco encuentra la Doctrina de Barbosa, citada nun. 27. en que assienta, que se deve instituir el Presentado por el Patron legítimo, y no por el putativo, aunque esté en la quasi possession de presentar, y sea en juicio possessorio : Y da la razon: *Quia quando constat de proprietate, non attenditur quasi possessio;* pero en este juicio possessorio, por su singularidad, no se mantiene al Posseedor, por la razon q̄ expende Paz Jordano tit. de Iur. Patr. tom. 2. n. 420. ibi: *In tali possessorio non procedi sicut fieri solet in cæteris. Nam regulariter possessor lite pendente manutendus est in sua quasi possessione; hic autem non manutenetur, nec præstatus ab eo instituitur in Beneficio;* & razio est, quia ex Institucione se queretur damnum irreparabile propietario, qui posset mori ante taliter institutum, & ita privari perceptione fructus sui Iuris Patronatus, cum certum sit primo institutum non esse removendum: De manera, que quando consta notoriamente de la propiedad del Patronado, no se deve instituir al Presentado por el que está en la quasi possession, porque no se le puede remover, ni privar por este medio de el fruto de el Patronado al de la propiedad ; lo qual no puede concretarse al Drecho de conferir; pues aunque se dè la manutencion al que está en la quasi possession, puede ganar en la propiedad el que tiene el Drecho de conferir; y asì siendo singular el Juicio possessorio del Drecho de Patronado, *lite pendente non manuteneatur possessor,* no deverà hacerse argumento para los demás , siendo cierto, *quod regulariter possessor est manutendus in sua possessione.*

52 Otros consideraron vna notable diferencia entre el caso, que consta notoriamente del Drecho del propietario, y no se manifiesta titulo en el Posseedor, al caso contrario, que consta del Drecho del propietario, y que no tiene alguno el que se ha-

halla en la possession: Porque en el primer caso prevalece el acto executado por el posseedor, licet constet de iure proprietarij; pero en el segundo no; es doctrina de Ripa, seguida de muchos in Cap. cum Ecclesia Sutrina de causa possessionis, & proprietatis num. 130. vers. Ego consideravi posse concordiam sedari, ut dicamus, aut constat de iure proprietarij, & non constat de non iure possessoris, & tunc procedit opinio Panormitani, aut constat de iure proprietarij taliter, quod etiam liquet de non iure possessoris, & isto casu, est secus, quia antequam sit cognitum de non iure possessoris, debet tueri possessor in sua possessione, Cap. licet causam, de probat.

53 De dichas Doctrinas resulta, que en este Juicio posseitorio, hallandose radicado el Drecho de conferir en el Señor Arzobispo, à presentacion del Prior, y Sacristan, y ya libremente, aunque constasse, que à los Señores Dean, y Cabildo les pertenece por la Fundacion el Drecho de conferir; sin verificar, que no ha podido radicar Drecho contrario el Señor Arzobispo, no se le podrá privar de su possession, especialmente quando en esta lite, solo concurren los Provistos, y unicamente deducen el Drecho de conferir, para justificar su Colacion, text. in Cap. cum persona 7. §. fin. de privileg. in 6. cum concordantibus.

54 Passa ya el Abogado desde el n. 28. à querer persuadir, que el ultimo estado no está à favor de su Excelencia, sino de los Señores Dean, y Cabildo, y para fundarlo, pondera, q̄ de las Colaciones exhibidas no se ha de hazer merito alguno, para calificarlo, porque aunque son de alguna consideracion las de los años 1430. 1431. las demás porque no se ponderaron en la Alegacion, infiere el poco merito que resulta de ellas; pero con su lectura se manifiesta lo contrario, y en la de el año 1458. atribuida por el Vicario General del Cabildo en Sede vacante, dice: *Cuius Colatio, seu provisio ad nos hactenus Sede vacante pertinet, & spectat;* de las cuales se manifiesta, que el Drecho de instituir por el Testamento de la Fun-

dadora no se atribuyò al Prior , y Sacristan,sino al Ordinrio ; conformando con el Drecho, pues no ay cosa, que declare mas la ambiguedad , y comprehension de las palabras , que la observancia subseguida con la expreßion que resulta de las Colaciones del año 1430. y 1431. y no hallandose las Colaciones antecedentes, ni subsequentes, se deve suponer, q̄ corrieron en la misma forma, y por la Disposicion del Drecho.Rota,*qui plures refert part. 18. recent. decis. 671 n. 12. & seqq.*

55 Sin que pueda obstar la Doctrina referida por la Rota *part. 6. decis. 157. in fine*, que habla de la Bula de exemption de la Iglesia de Nuestra Señora del PILAR , en que el Señor Arzobispo pretendia proveer la Camareria de dicha Iglesia , y para calificar su intencion, exhibiò vnas Colaciones del año 1544.y 1557. à que respondiò la Rota, que si dichas Colaciones eran de la Camareria: *Istae ultimæ non sunt productæ in forma probante , neque effectuatæ: Prima verò , quæ fuit Franciscus Archiepiscopi non sufficit , quia aliae contrariae supervenerunt , ac demum , si quid roboris inferret fuit id totum sublatum per exemptionem Sixti V. subsecutam , à qua usque in presentem diem non dantur Collationes de hac Camareria factæ per Archiepiscopos , quæ effectuatæ , & validæ sint.*

56 Esta resolucion de la Rota mas califica la pretension de esta Parte, que la impugna; pues las tres Colaciones de los años 1430. y siguientes , inducen estado à favor de el Señor Arzobispo en el Drecho de conferir, porque se prueba, que dichas Colaciones fueron validas, subsistentes, y efectuadas y se han continuado, aunque libremente en los años 1640.y 1672 sin que hasta entonces se aya intentado por el Prior , y Sacristan , ni subrogados en su lugar el conferir la Racion litigiosa ; y no trayendo titulo posterior , que destruya el estado radicado con las Colaciones atribuidas por el Ordinario , y no exhibiendo tampoco Colaciones anteriores, ni posteriores, atribuidas por los Señores Dean, y Cabildo, parece, q̄ el Priviliegio de exemption , que alterò el Drecho del Ordinario en

con-

conferir la Camareriá; no puede ser argumēto en el caso concreto, que no se halla sino el título dudosó del Testamēto de la Fundadora, que lo ha explicado la observancia subsequida, mediante las Presentaciones hechas por el Prior, y Sacristan ante el Ordinario, que siendo de la misma razon, sufragan, y califican el Drecho à su favor, *ex dicta decis. nu. 30.*

57 Es tan cierto, que las Colaciones de las centurias antecedentes califican el Drecho de conferir à favor del Ordinario, resultando del Processo *Licentiati Iosephi Picareo*, y de lo alegado en el Apellido art. 14. que desde el año 1548. hasta el de 1640. se ha proveido por su Santidad, y como estas provisiones no alteran el estado antecedente, aviendo conferido en el año 1640. y en el de 1672. sin que hasta entonces se halle provision, ni Colacion alguna, atribuida por los Señores Dean, y Cabildo, parece, que esta possession tan dilatada, teniendo la assistencia el Señor Arzobispo en el Drecho de conferir, es sufficientissima, para que en el presente Processo se califique.

58 Sin que pueda ser de reparo el dezir, que las Colaciones de los años 1640. y 1672. son libres, y no à presentacion de los Señores Dean, y Cabildo; porque respeto al Drecho de conferir, que à iure pertenece al Ordinario, tanto lo califica la Colacion libre, como la necessaria; que en el Drecho vna se llama Colacion, y otra Institucion, pero por ambas se manifiesta, que sin la aprobacion, y autoridad del Ordinario, mediante Colacion, ó Institucion, no se puede adquirir *ius in re* en el Beneficio: à mas, que de la possessiō atribuida por el Cabildo al Doctor Diego la Balsa en el año 1640. exhibida en *Philippi Apaezechea à fol. 291.* se reconoce por el mismo Cabildo la obligacion de poner en execucion la provision, y Colacion atribuida por el Ordinario, la qual tuvo efecto, y en virtud de ella posseyò la Racion por mas de 30. años, hasta que la renuncio en manos del Señor Arzobispo; y así reconociendo el Cabildo, que el Drecho de conferir dicha Racion,

cion pertenecia al Señor Arzobispo, parece, que sin legitimá prescripcion contraria, no podrá atribuirsele este Drecho al mismo Cabildo.

59 Tampoco satisface lo que se pondera en el num. 29 contra la Colacion, atribuida *iure ordinario* al Licenciado Felipe Apaezechea, con la qual obtuvo en el Proceso de Aprehension, no obstante la provision, y Colacion, atribuida por los Señores Dean, y Cabildo à Don Pedro Azlor, en que declaró la presente Real Audiencia, que los Drechos deducidos por Don Pedro Azlor, avian quedado extintos, y que no era parte su Procurador para impugnarlos, aviando entrado en la pacifica possession del Canonicato de Huesca; y asi en virtud de esta Sentencia quedó calificada la provision, y Colacion atribuida por el Señor Arzobispo à favor de Felipe Apaezechea, y continuada la possession en el Drecho de conferir, pues aunque Don Pedro Azlor, en virtud de la resignacion, que hizo en manos de su Santidad à favor del Licenciado Picareo, por este se bolviò à aprehender la Racion litigiosa; pero de los meritos del mismo Proceso se descubre, que aviando probado la muerte de Felipe Apaezechea, y declaradola el Señor Regente, se pronunciò en dicho Proceso, recibiendo la proposicion del Licenciado Picareo, aviando quedado unico litigante, de manera, que mientras vivió Apaezechea, percibió los frutos, y rentas de dicha Racion, y de los meritos del mismo Proceso se descubre, que huviera obtenido Apaezechea en el segundo Proceso, yà porque muchos meses despues de aver tomado la possession del Canonicato, se hizo la Resignacion à favor de Picareo, y yà porque el Cabildo en uno, y otro Proceso no probò el Drecho de conferir la Racion litigiosa, y el Señor Arzobispo estaba en la actual possession, que favorecida de la assistencia juridica, no podia dexarse de calificar.

60 De lo dicho se infiere, que no es aplicable la Doctrina de Gonzalez, citada ex adverso *Gloss. 45. §. 2. num. 38.* en que  
por

por septimo requisito para adquirir la possession, assienta, que los Actos han de ser claros, y ciertos, *nam ex turbidis, & obscuris Collationibus, electionibus, & presentationibus non adquiritur quasi possessio, maxime quando titulus praecedens esset contrarius*: De las Colaciones antiguas, y modernas resulta notoria, y claramente, que el Señor Arzobispo, en virtud de la assistencia juridica, y Drecho ordinario conferia ya à Presentacion del Prior, y Sacristan, y ya libremente, y assi no resultando duda, ni dificultad alguna, sino con notoriedad, el Drecho, que tiene de conferir dicha Racion, devan producir possession manutenible, *ex eodem Gonzalez ubi proxime num. 39. & sequentibus.*

61 Tampoco es contrario el titulo, con que se halla provisto Don Jorge Nassarre, al que se atribuyó en las referidas Colaciones; por quanto de ellas resulta, que el Drecho de conferir siempre ha pertenecido al Ordinario, aunque unas ayani sido de libre Colacion, y otras no, pues el Drecho de conferir, que pretende el Cabildo, y desea justificar su Provisto, lo excluyen tanto las Colaciones libres, como las necessarias, y assi respeto al Drecho de conferir, que no ha exercitado, ni pertenece al Cabildo, por cuyo motivo no ha presentado ante el Ordinario, justifica la provision de Don Jorge Nasarre por Drecho de Devolucion, aunque su Excelencia no aya exercido el Drecho libre, que le pertenecia en fuerza de las ultimas Colaciones; por lo qual no se aplica la Doctrina de Posthio *obser. 72.* pues la possession siempre estuvo à favor de el Señor Arzobispo, por la assistencia de Drecho, que tiene en conferir todos los Beneficios de su Diocesi.

62 Desde el nu. 30. intenta persuadir, que el ultimo estado está à favor de los Señores Dean, y Cabildo, pues en el año de 72. aviendo renunciado en manos del Señor Arzobispo, el Doctor Diego Labalsa, la Racion litigiosa, la proveyeron, y confirieron en Don Pedro Azlor, cuya provision se ha efectuado hasta de presente, pues aviendo renunciado en manos de su

Santidad, hizo gracia de ella al Licenciado Picareo, à quien sucedió por Coadjutoria el Licenciado Matheo Gorrite, en cuya vacante ha sido proveido, y conferido el Doctor Lope Ponderase la Clausula de la Bula de Coadjutoria: *Verificatis prius coram Ordinario, quod dicta Portio Collationis Prioris, & Sacristae, ex illius fundatione, & institutione existat, ut prædictarur.* Y la ejecucion del Vicario General: *Nobis legitimè constitit, & constat, quod dicta Portio Collationis Prioris, & Sacristae, ex illius fundatione, & institutione est, prout in dictis Literis Apostolicis continetur:* De cuyos hechos infiere, que el vltimo estado se halla à favor de los Señores Dean, y Cabildo.

63 Antes de responder es preciso detenernos en las proposiciones juridicas, que expende num. 32. & seq. assentando que se deve atender al vltimo estado, y no à los antecedentes, para calificar el Drecho de conferir, quando no se trata de los mismos Beneficios; de calidad, que quando se duda de la subsistencia de las Colaciones, se ha de calificar la atribuida por el que está en la quasi possession; y que para adquirirla, basta un solo Acto, que aya tenido efecto, no aviendo resistencia de Drecho: De cuyas proposiciones se persuade, que la Colació, y provision del Licenciado Apaezethea se devia calificar por legitima, en concurso de la de Don Pedro Azlor, yà porque el Señor Arzobispo, mediante la provision, y Colacion atribuida al Doctor la Balsa, que aceptò el Cabildo, estaba en la quasi possession de conferir quieta, y pacificamente, yà porque avia radicado el Drecho de conferir, mediante las Colaciones antecedentes; yà porque no solo no tiene resistencia, si no vehemente assistencia en el Drecho; y yà porque no tienen possession alguna los Prior, y Sacristan, ni los Señores Dean, y Cabildo: Y assi sus mismas Doctrinas califican, que la Colacion atribuida à Don Pedro Azlor no pudo tener subsistencia alguna en concurso de la atribuida à Apaezechea, por el Señor Arzobispo, que tiene la assistencia del Drecho,

cho ; y estaba en la quasi possession de conferir.

64 Tambien se descubre de dicho Processo, que la provision , y Colacion de Don Pedro Azlor no tuvo efecto , y que se extinguierõ sus Drechos, como lo calificò la Real Audiencia en dicho Processo : Y aunque por la resignation , y Gracia de su Santidad se subrogò el Licenciado Picareo , no huviera obtenido en el segudo Processo, sino es por aver quedado vnico litigante, con la muerte de Apaezechea ; assi por lo que resulta de sus meritos, y se ha ponderado en este Informe, como porque al tiempo que renunciò Don Pedro Azlor, estava extinto el Drecho, que tenia à dicha Racion , pues se manifiesta en el Processo *Philippi Apaezechea*, q se le confiriò el Canonicato de Huesca en 30.de Setiembre de 1676.y en 1677 de Octubre de dicho año tomò la possession, aviendo renunciado despues en los Idus de Mayo de 1677. en cuyo dia obtuvo la Gracia el Licenciado Picareo: De cuyos hechos se infiere, que no podia obtener en dicho Processo, en competencia de Apaezechea, y que los Señores Dean, y Cabildo, para mantener su possession, y Drecho, devian aver proveido desde que Don Pedro Azlor entrò en dicho Canonicato, como lo perfunde lo alegado en *Philippi Apaezechea* en 10.de Noviembre de 1687. en que se suplicaron declarar extintos los Drechos de Azlor, no obstante la Gracia, y Bula de Picareo, y con efecto los declarò assi la Real Audiencia , teniendo presente dicha Gracia, y Bula de Picareo : Y assi se persuade , que no pudo tener efecto de subrogacion para mantener la possession de conferir en el Cabildo , como lo califica su execucion.

65 La narrativa de la Gracia de Picareo expresa, que por la Fundacion de dicha Racion pertenece la Institucion al Ordinario Eclesiastico, ibi: *Ad presentationem huiusmodi per Loci Ordinarium instituenda*: De donde resulta, que aunque Picareo se subrogò en los Drechos de D. Pedro Azlor, mediante su renunciacion, à quien avian proveido, y confe:

ferido los Señores Deán, y Cabildo, fue, reconociendo, que el Drecho de instituir, y conferir pertenecía al Señor Arzobispo, y consiguientemente se persuade la exclusion en la pretendida possession de conferir.

66 Menos puede justificarla el constito, y verificacion de la Bulla de Coadjutoria del Licenciado Gorrite, porque dicha narrativa, y verificacion no atribuye possession, siendo esta *quid facti*, aunque aya dado el Cabildo la possession, y aya tenido animo de adquirirla; porque como por las Provisiones Apostolicas no se alteran los Drechos, ni qualidades del Beneficio, tampoco pueden atribuir possession, aunque se narre, y verifique, que la Provision, y Colacion pertenece al Cabildo, y solo sirve de adminiculo para justificar la quasi possession, pues no intervino el consentimiento del Cabildo para la obtencion de dicha Coadjutoria, cuyo acto mantendria la quasi possession del Drecho de Patronado, en cuyos terminos habla Luca *dict. discr. 63. & in summar. num. 88.* pero resultando por los Processos *Philippi Apaezechea, & Iosephi Picareo*, y documentos en ellos exhibidos, que el drecho de conferir, pertenecía al Señor Arzobispo, no puede atribuir possession legitima el constito, y verification posterior, à vista de la lite, contencion, y possession en que se hallava el Señor Arzobispo de conferir la Racion vacante; pues por este medio se podía despojar al Ordinario de todas las provisiones de los Beneficios que huviera de dàr la possession el Cabildo; y assi dicha narrativa, y verificacion, no justificandose de los Actos, y possession antecedente, no podrá atribuir Drecho de conferir en juicio de manutencion.

67 Assi lo persuade la *decés. 671. ex adverso citada, part. 18. Recant.* en donde para calificar la possession, que tenia el Preposito contra el Cabildo de conferir el Beneficio vacante, exhibió diversas Colaciones, que fueron efectuadas, y que el Cabildo les diò la possession à sus Provistos, y que en el año 1622. aviendola proveido su Santidad en mes reservado, se leia.

Iesa en la Bula : *Cuius collatio provisio & omnimoda dispositio ad Praepositum expectare & pertinere, no aviendo jamas conferido el Cabildo, y teniendo possession centenaria el Preposito, se calificò à su favor el referido drecho : dize pues la Rota en el num. 4. Multumque auget vim dictarum provisionum, quod vel factæ fuerunt Capitulo præsente, vel ipsi præsentatæ, & ab eo admissæ, quibus actibus clarum est quod sibi præiudicassent, si aliquod ius, seu quasi possessionem habuisset, ut in specie consideravit, Rota decis. 34. num. 9. part. 3. recen.*

68 Prosigue en el num. 12. *Et tamen non videbatur deficerre præscriptionem, & quidem centenariam, quia dum dignitas erat in quasi possessione conferendi de anno 1568. ut constat ex dicta collatione tunc temporis facta, & nullus datur actus contrarius, continuatio præsumitur, maximè dum cum dicta collatione præcedenti concurrit, & iam postrema anni 1626. ad favorem Stravi, quia probatis extremis media præsumuntur conformia: De cuya doctrina resulta, que por las Colaciones del año 1450. y siguientes, no hallandose acto contrario, exercido por los Señores Dean, y Cabildo hasta el año 1672. que no tuvo efecto, se prueba continuada la possession inmemorial, y radicado con la assistencia de Drecho el ius conferendi à favor del Señor Arzobispo, y consiguientemente no perjudican los actos posteriores, que no atribuyen prescripcion, constando de statu præcedenti contrario, ex Rota coram Peña decis. 861. num. 2. 993. num. 3. & ex d. decis. 671. num. 11. Lote-rius lib. 2. quest. 21. num. 42. & sequent.*

69 La doctrina de Rosa copiada numero 36. habla de la Clausula *verificato iure Patronatus*, en que haze diferencia para su verificacion, del caso, en que concurre contradictor legitimo, pues entonces deve probarse concluyentemente ; al caso que no concurre : Y aunque muchos Autores entienden, que es necessaria probanza concluyente; pero se inclina Rosa à que basta la confession admisculada, y Sentencia del Vicario General *lata super executio-*

ne Litterarum Apostolicarum, quæ confessio sic adminiculata probat existentiam iuris Patronatus; pero no dize Rosa, que la Sentencia de verificacion constituya estado sobre el Drecho de el Patronado, para que en otro Processo se califique por dicha Sentencia; pues se limita à que aquella justifica en la misma verificacion la existencia del Patronado.

70 Todo lo explica Loterio, citado ex adverso lib. quæst. 34. num 27. en que assienta, que en los mandatos, y Letras Apostolicas, en que se narra, que la provision, y Colacion pertenece á algun Capitulo, ó Prelado inferior, no se atiende á la propiedad de el referido drecho, sino á la nuda, y simple possession, con la qual se verifica dicha Gracia: Pero esta se nilla possession, en que se halla el Capitulo, ó inferior, no deve inducirse de titulo erroneo, ó infecto, ni la possession se ha de hallar impugnada, sino efectuada quieta, y pacificamente, como lo funda Loterio, explicando la Regla del nu. 27. en el 40. ibi *Et propterea sicuti cum agitur ad effectum simplicis iustificationis gratiae, potest constitui perpetua regula, ut sufficiat ultimus status sic presumptus, nisi deducatur ex titulo aliquo erroneo & infecto, Rota, &c. vel qui non probetur effectuatus, id est, ex subsequuta possessione, & non antea:* Cita Autores, y prosigue: *Ita ubi agitur cum tertio, qui probavit anteriorem statum legitimè impressum, nullo modo attenditur status ultimus presumptus, ut patet ex supradictis, & explicat Coccin. decis. 737.n.6.*

71. Al tiempo, que se concedió la Gracia de Coadjutoria á favor del Licenciado Gorríte, los Señores Dean, y Cabildo no se hallavan en el nudo exercicio, y possession de conferir la Racion vacante, pues Picareo se hallava conferido por su Santidad, aviendo narrado, que la Institucion pertenecia al Ordinario, como resulta de la narrativa de su Bula, y aunque fue proveido por la renunciacion de Don Pedro Azlor, sus Drecchos fueron extintos, y feneidos, como lo declarò la Real Audiencia in Procesu Philippi Apaezechea, y nunca tuvo efecto su Colacion, y aunque Picareo fue Posseedor, y tu-

No efecto dicha Gracia, fue por aver muerto Apaezechea su contendor, y aver quedado vnico litigante, y assi no hallandose los dichos Señores Deá, y Cabildo en el vltimo, y actual exercicio de la possession de conferir, con titulo legitimo adquirida, y efectuada, parece, que dicha verificacion, y narrativa de Coadjutoria, no puede constituir vltimo estado manutenable, hallandose probado el anterior à favor del Ordinario, y legitimamente prescrito.

72 Aumentasse el hallarnos en el presente Processo de Aprehension, en donde se ha de conocer del mejor titulo de los contendientes; y resultando à mas de la assistencia juridica, que tiene su Excelencia en el Drecho de conferir, el estando anterior legitimamente prescrito, desde el año 1430. hasta el de 1684. en que muriò Felipe Apaezechea; parece, que la possession, que como vnico litigante ha mantenido Picareo, que no se hallava proveido, ni cōferido por los Señores Deá, y Cabildo, ni la narrativa, y verificacion de la Coadjutoria de Gorrite, pueden constituir possession, ni vltimo estado manutenable en el drecho de cōferir à favor de los Señores Dean, y Cabildo, siendo esta vna possession presumpta, que no pude vencer la assistencia del Drecho, ni el titulo adquirido por la prescripcion, deducido en este juicio.

73 Finalmente, dicha narrativa, y verificacion en la Gracia de Coadjutoria, no califican la possession de conferir à favor de los Señores Dean, y Cabildo, sino sola, y vnicamente el Drecho que les pertenece por el Testamento, y su Fundacion; dize la narrativa: *Verificatio coram Ordinario, quod dicta Portio Collationis Prioris, & Sacristæ, ex illius fundatione, & institutione existat:* Su ejecucion contiene: *Quod dicta Portio Collatio Prioris, & Sacristæ, ex illius fundatione, & institutione est:* Y resultando de lo fundado en el primer Punto; que la Institucion, y Colacion, no perteneció por la Fundacion al Prior, y Sacristan, como lo reconocieron en el Acto, q otorgaron, inmediato à la muerte de la Testadora, y lo ha explicado

do la observancia subsiguiente, y possession inmemorial; parece que dicha narrativa, y verificacion no puede perjudicar, ni dar Drecho manutenible en el presente Processo, ni constituir ultimo estado, no probando la possession.

74 La Doctrina de la Rota part. 10. recentior. decis. 99. num. 17. copiada ex adverso num. 37. descubre su debilidad en las palabras *videtur agnovisse*, y concurren tantas circunstancias, y documentos en dicha Decision, que persuaden no ser la primera Dignidad la Tesoreria, y consiguientemente no estar reservada, pues sin dicho argumento se huviera calificado contra el sentir de Loterio lib. 2. quæst. 33. num. 58. segun lo manifiesta la letura de dicha Decision, y el incluirse por la vacante del posseedor, solo induce aprobacion para persuadir, que fue legitimo, y verdadero posseedor, segun lo explica la Rota coram eodem Bichio decis. 35. 1. nu. 15. comprobando la referida Decision: De donde se infiere, que la narrativa de la muerte del posseedor, para justificar la provision, no puede calificar, ni aprobar el legitimo titulo, con que entrò en la possession, ni puede perjudicar à los Patronos, ó Coladores en los Drechos de presentar, y conferir, siendo necessaria la probanza de la muerte, ó renunciaciacion de el posseedor, para que sea legitima la provision, Card: de Luca de iure Patr. disc. 64. n. 34. ibi: *Quintum presentationis requisitum, est vacatio Beneficij.*

75 De todo lo dicho se infiere, que el Señor Arzobispo no solo tiene la assistencia de Drecho, sino la possession legitimamente prescrita hasta el año 1684. en que murió Felipe Apaezechea, pues aviendolo despues las provisiones por su Santidad, que no inmutan, ni alteran el Drecho del Ordinario, pource mantiene el ultimo estado à su favor sobre el Drecho de conferir, y consiguientemente resulta, que à los Señores Dean, y Cabildo no les puede pertenecer dicho Drecho por la Fundacion, faltando la aprobacion del Ordinario, y no aviendolo jamás conferido hasta el año 1672. en favor de

Don

Don Pedro Azlor, que no tuvo efecto, ni entrò en la possession, antes bien se extinguieron todos sus Drecos, como lo declarò la Real Audiencia en dicho Processo; y aunque Picareo obtuvo la gracia de su Santidad por su renunciacion, solo le atribuyò la possession el aver quedado vnico litigante, con la muerte de su contendor, cuya provision no aviendo sido de los Señores Dean, y Cabildo, no puede sufragarles para atribuir Drecio, manutencion, ni constituir vltimo estado à su favor, y quando pudiera constituirlo en este Processo de Aprehension, à vista del antecedente, legitimamente radicado, no puede tener subsistencia, como dixo Loterio lib. 1. q. 34: num. 44. *quia qui probavit anteriorem statum legitimè impresum, nullo modo attenditur status ultimus presumptus.*

#### *RESPUESTA AL ULTIMO PUNTO.*

76 **P**retende fundar, que los Señores Dean, y Cabildo han tenido justa causa para entender, que les pertenecia el Drecio de conferir la Racion vacante, por la assistencia de Drecio, que tienen todas las Catedrales, por la possession, y costumbre en que està la Metropolitana de Zaragoza, y por la atestacion hecha en la execucion de la Bula de Coadjutoria del Licenciado Gorrite, y que esta justa causa impide la devolucion, y consiguientemente anula la provision hecha por su Excelencia en Don Jorge Nassarre.

77 Para su satisfaccion se ha de assentar, que ni la assistencia de Drecio, costumbre, ni assercion pudo atribuir justa causa al Cabildo para conferir la Racion vacante: No la asistencia del Drecio, pues la pretende como subrogado en la Dignidad de Sacristan; y assi aviendo hecho la provision los Señores Dean, y Cabildo, como Prior, y Sacristan, no pudieron tener justa causa para conferir, por la asistencia del Drecio, repugnandoles el mismo Drecio; y quando huvieran proveido por Drecio peculiar del Cabildo, solo tiene la asistencia el Ordinario, como lo fundan los Autores, hablando de la Regla 8. de Cancilleria, en caso, que sucede la vacante

*post mortem Papae*, y lo tiene executoriado el Señor Arzobispo en la provision del Canonicato, hecha à favor de Don Miguel Franco, por la assistencia, que tiene de Drecho de conferir todos los Beneficios de su Diocesi, en que se comprehendent todos los Canonicatos, y Prebendas de la Metropolitana: *Quia Sede Apostolica vacante omnes menses sunt Ordinariorum*; y assi jamás se puede dezir, que el Cabildo tiene assistencia de Drecho en la provision de los Beneficios de su Iglesia.

78 Tampoco sufraga la costumbre, y possession alegada de conferir los Beneficios, y Prebendas; porque esta possession no comprehende la Racion vacante; antes bien resulta de Processo, que jamás la ha conferido, y que la Colacion atribuida en el año de 72. no fue efectuada, y quando lo huviéra sido, no pudo constituir al Cabildo en la costumbre de conferir, no siendo dicha possession inmemorial, como es necesario, para que el inferior radique semejante Drecho contra el Ordinario, como se ha fundado con Viviano, Murga, y Paz Jordano; y assi constandole al Cabildo, que no tuvo possession inmemorial legitimamente prescrita, ni aun posterior alguna de conferir la Racion vacante, la possession general, alegada en el presente Processo, no puede justificar la causa, para escusar la devolucion.

79 Tampoco es suficiente la execution de la Bula, y su verificacion, pues solo atesta, que pertenece la provision, y Colacion al Prior, y Sacristan por la Institucion, y Fundacion; y como aunque en la Fundacion les huviesse atribuido el Drecho de conferir, lo ha podido prescribir el Ordinario, como con efecto, mediante las Colaciones exhibidas en Processo, lo ha prescrito, dicha atestacion no puede inducir justa causa para conferir la Racion vacante, y escusar la devolucion, no pudiendo ignorar la lite de los Processos *Philippi Apaezechea*, *& Josephi Picareo*, y q̄ no tuvo efecto la que atribuyó à D. Pedro Azlor; y assi faltando la justificació de la causa para atribuirse este Drecho, será precisamente legitima la devolucion, segú las Doctrinas corrientes de Valense, y los demás citados *in i. Alleg.*

80 Sin que puedan concretarse las Doctrinas copiadas ex adverso, que persuaden, que el Patron no queda perjudicado haciendo la presentacion ante el Prelado, que con justa causa creia le pertenecia el derecho de conferir , aunque en realidad no lo tuviese; porque este principio no se puede adaptar à los Señores Dean,y Cabildo, pretendiendo les pertenece el derecho de elegir,y instituir, y no el de presentar; *quia eligendo conferunt, et conferendo eligunt;* y resultando que este derecho, ni se les atribuyó,ni pudo atribuir en la fundacion, y que lo tiene prescripto à su favor el Señor Arzobispo, parece, que no estamos en la question del Patron, que la justa causa de su Presentacion, impide la Devolucion, sino en los terminos de si ha de subsistir la colacion atribuida por el Cabildo , pues siendo nula,es claro el derecho de la Devolucion.

81 Para mi comprehension es necesario explicarme con vn exemplo, es à saber; si vn Abad , Prebendado, ò Prelado inferior tuviese el derecho de presentar algun Beneficio, y pretendiese tambien el derecho de conferir contra el Ordinario; la causa probable para atribuir la Colacion , no impidiria la Devolucion,dexando de presentar ante el Ordinario, pues si la impidiese , quedaria su Provisorio sin contendor , y por este medio radicaria el derecho de conferir , que no le pertenecia; y assi dependiendo la Devolucion de que no se califique el derecho de conferir; parece, que aun la probable causa, que ha tenido el Patron para atribuir la Colacion, no puede injustificar la justa,que ha tenido el Superior para proveer por Devolucion,no aviendo presentado el Patron ante el mismo Superior: Luego la Colacion, con que se incluye el Doct. Lopez no injustifica la de D. Jorge Nassarre, atribuida por negligencia del Patron.

82 Es tan cierto,al parecer lo referido, que para excusar el Patron la Devolucion , deve hacer la presentacion *intratempus* ante el Superior,que cree ciertamente, que le pertenece el derecho de instituir; pues si dudosa , ò culpablemente no presentasse ante el legitimo Superior, tendrá efecto la Devolu-

lucion ; assi se infiere de lo que funda *Rochus de Curt.* in verb. *Honorificum quest.* 37. ubi loquitur de Patrono, qui bona fide præsentavit coram non habente ius instituendi; à quien sigue *Barbosa de potest. Episc. Allegat.* 126. num. 61. en que concluye, escusando la Devolucion, ibi: *Et hoc procedit etiam in Patrono absque effectu, inculpabiliter tamen præsentante, y Luca de Iure Patron. discur.* 64. num. 11. dixo: *Quando erroneè præsentatio facta fuit coram alio, quam eo coram quo fieri debebat.* Y assi resultando por los Processos *Philippi Apaezechea,* & *Iosephi Picareo,* que el Cabildo tenia noticia de el drecho, y possesió, en que estaba el Señor Arzobispo de conferir la Racion vacante, no puede dezirse, que hizo la presentacion ante si mismo, *in culpabiliter,* & *bona fide,* para impedir la Devolucion.

83. Y quando las Doctrinas, citadas ex adverso, pudiesen concretarse al caso presente, que al parecer es muy dificil, no pueden escusar la Devolucion, ni justificar la probabilidad, ni error en el Cabildo, para atribuir la Colacion ; porque sabiendo, que el drecho de conferir no puede pertenecer à Capitulo, ni Prelado inferior, sino por Privilegio, possession inmemorial legitimamente prescrita, ó fundacion consentida expressamente por el Ordinario; parece, que no teniendo radicado el drecho por la fundacion, Privilegio, ni prescripcion, ha de cessar la causa probable para que se suspenda la Devolucion, especialmente aviendose radicado el drecho de conferir à favor del Ordinario, mediante las presentaciones, que hicieron el Prior, y Sacristan, y las possessions atribuidas por el Cabildo, en virtud de las Colaciones decretadas por el Ordinario: Y assi faltando la buena fe, error, è inculpabilidad, no podrá escusarse la Devolucion.

84. Sin que obste lo que se intenta fundar en el num. 45: de que la Colacion atribuida *iure devoluto* à Don Jorge Nasfarre, es *ipso iure* nula, segun la Doctrina de Rebufo, y demás citadas en contrario; porque se responde, que dichas Doctrinas hablan en los terminos regulares de hazer el Superior

la provision *intra tempus datum Patronis ad presentandum;*  
 pero no transcienden al caso concreto , por averse passado el  
 tiempo , y no averse hecho la presentacion ante el Superior,  
 que devia atribuirla, en cuyo caso no es nula *ipso iure* la Co-  
 lacion, segun lo assientan Julio Caponio *tom. 2. discept. 54.* à  
*nu. 19.* con diversos Autores, que cita en el *tom. 3. discept. 193.*  
 De calidad, que la presentacion inutil hecha por el Patron, no  
 impide la Devolucion, *quia parias sunt non presentasse, vel mi-*  
*nus sufficienter, text. in Cap. si quis de elect. in 6. Lambertin. de*  
*iure Patr. lib. 2. part. 1. quæst. 4. princ. art. 7. Nec presentans*  
*dat nullum ius presentato.* Valenzuela *consil. 63. num. 206.* San-  
 chez *lib. 2. conf. mor. dub. 63. cap. 3.* De donde se infiere, que la  
 Colacion atribuida por derecho de Devolucion , no aviendo  
 presentado el Patron ante el Ordinario dentro de el tiempo  
 del derecho , no puede ser *ipso iure* nula , aunque despues la  
 justa causa sea motivo para anularla , y le permita hacer se-  
 gunda presentacion.

85 Tampoco pueden concretarse dichas Doctrinas, por-  
 que los Señores Dean, y Cabildo no presentaron al Doct. Lo-  
 pe, sino que lo eligieron , y nombraron en Racionero , como  
 resulta del acto, y à su instancia , y suplica el Señor Dean, en  
 su nombre, y del Cabildo, dixo le atribuìa la Colation, y pa-  
 rece, que no siendo presentacion, sino nominació, la justa cau-  
 sa no puede escusar la Devolucion , pues dixo Massobrio *in*  
*praxi habendi concursum prælud. 7. dub. 21. num. 87.* que por la  
 nominacion *non adquiritur aliquod ius, neque in re, neque ad*  
*rem,* y assi que no suspende la Devolucion, y repite lo mismo  
*in requi. 2. dub. 1. de edict. propon. num. 9. quia aliud est nomina-*  
*re, aliud presentare, nam per nominationem nullum adquiritur*  
*ius in re, neque ad rem,* y como el tiempo dado à los Patronos  
 es para presentar, y no para nombrar, por la nominacion no  
 se satisface con el derecho, ni se suspende la Devolucion, Rota  
 cora Priolo *decis. 2 n. 1. tex in cap. si laicus de iur. Patron. in 6.*  
 & ibi Passerinus *num. 12. ibi Et non sufficit, quod Patronus in*  
*tra hoc tempus eligat, & de electione scripturam conficiat, sed*

*necessē est, quod electum Episcopo corporaliter præsentet.*

86 La Colacion, o Institucion Canonica, con que se adquiere titulo al Beneficio, deve estar atribuida, segun los Canones, *ex text. in Cap. cum clam, de dolo, Cap. gravis, de censibus, Rebus. in praxi Benef. tit. de Canonica instit. n. 1.* ibi: *Canonica igitur institutio, seu Collatio dicitur, quæ facta est secundum Canones, & à iure Canonico approbata; quia Canonice fieri dicitur, quod iure fit.* Y en el n. 3. dixo: *Canonice dicitur quis obtinere, quando habuit ab eo, qui iure poterat conferre.* Atqui al Cabildo no le puede pertenecer el drecho de conferir la Racion vacante, por no tener possession inmemorial legitimamente prescrita, Privilegio, ni consentimiento expresso del Superior, *in limine foundationis,* lo qual era necesario, como se ha fundado: Luego la Colacion atribuida por el Cabildo al Doctor Lope, no puede ser Canonica, pues como dixo Rebufo *vbi supra n. 7. Canonica Collatio dicitur quando intervenit potestas, & iuris solemnitas,* y assi faltando la potestad, y solemnidad que advierte Rebufo *tit. requisita in lit. col.* en la Colaciō, con que se incluye el Doct. Lope, parece que no puede tener titulo aun colorado para obtener en el presente Proceso.

87 Al contrario; la Colacion con que se incluye Don Jorge Naffarre, se halla con todas las solemnidades de drecho necessarias, y atribuida por el indubitable superior, en quien, segun drecho, està radicada la potestad de conferir, aunque los Señores Dean, y Cabildo estuviesen en el ejercicio, y possession, *ex Cardinali de Luca tract. de Benef. disc. I. num. 6.* hablando del indulto concedido à los Cardinales, dixo: *Ita expresse comprehendatur et iam casus illorum beneficiorum, quorum Collatio vel provisio ad Capitulum, vel alium inferiorem expectaret, cum ista etiam de iure ad Ordinarij provisionem expectare dicendum sit iure habituali penes eum, quacunque possessione, vel consuetudine non obstante.*

88 Y en el num. 9. explicando este drecho habitual del Ordinario, dice, que los inferiores en su nombre, y exerciendo sus veces atribuyen las Colaciones, en los casos que segun

drecho les es permitido, ibi: *Quodque Ordinarius ratione dicti iuris habitualis penes eum residentis conferre possit etiam beneficia quorum Collationis exercitium, vel ius actuale resileat ex consuetudine penes Capitulum, vel alium inferiorem, quoties hic est negligens, suumque ius non exercet, vel male, cum tunc Ordinarius supplendo negligentiam eius, qui suas Vicarias partes exercere dicitur, suam reasumat potestatem.* Y en el nu. 16: *Tunc Episcopus non confert iure novo, ac dativo, tanquam superior ponens falcem in mesem alienam, ut ita proprij mesoris partes suppleret, sed iure suo, ac potius in ratione reasumptionis ac reversionis ad suam causam, tanquam ex cesante causa concessionis dicti exercitij, seu iuris actualis.*

89 De cuya doctrina se infiere, que en el Ordinario se halla la potestad de conferir los Beneficios, que por costumbre, ó possession inmemorial, son de la provision, y Colacion de los inferiores; y assi no teniendo los Señores Dean, y Cabildo titulo legitimo, segun drecho, para conferir la Racion vacante, y no aviendola atribuido, segun los requisitos precisos prevenidos en el mismo drecho; parece que la Colacion, con que se incluye D. Jorge Nassarre, no pudiendose dudar de la potestad, y solemnidades, con que se ha atribuido, deve ser titulo legitimo, y eficaz, para obtener en el presente Proceso, no aviendolo hecho la presentacion los Patronos, dentro del tiempo del drecho, ni tenido la potestad de conferir, ni concurrido las solemnidades que son necessarias, para que sea titulo apparente el del contendor.

90 Y en conclusion, Señor Ilustrissimo, las mismas doctrinas, que en este punto se ponderan ex adverso, solo persuaden, que el Patron no queda perjudicado, quando con justa causa dexò de hazer la presentacion ante el legitimo superior: De las quales resulta, que la presentacion, y subseguida Colació atribuida por el inferior, à quien no pertenecia el drecho de conferir, no tiene subsistencia para adquirir la manutencion; pues si en virtud de ella pudiera obtener, no se le permitiria el que bolviera à presentar; y assi en el entretanto, que los Señores Dean, y Cabildo no hagan la presentacion

ante el Ordinario , deve calificarse en este Processo la Colacion atribuida à D. Jorge Nassarre, *cum in illa interveniat potestas, & iuris solemnitas.*

91 Respecto à la nulidad del examen, es formal el texto del Concilio *Sess. 25. de reform. cap. 9.* y Barbosa num. 75. en que assienta, que no basta el aver sido examinado, y aprobado para Beneficio Curado, como largamente expende Paz Jordano *lib. 10. tit. de institutione Benef. num. 22. & seq.* en que habla de los Beneficios simples , como se fundò *in prima Allegatione*; sin que obste la doctrina de Barbosa *Aleg. 72. num. 119.* porque no habla en el caso, que la institucion pertenece al inferior, ni el mismo Barbosa, sobre el Concilio, lo entiende de las Iglesias sujetas à la jurisdiccion Ordinaria, si-  
no antes bien de las essentias ; y assi aviendo nombrado al Doct. Lope, como Patronos, segun resulta de el mismo acto, fue preciso, y formal el examen, como dize Jordano *nu. 26. Quando institutio spectat ad inferiores Episcopo, non solum in Patronatu Ecclesiastico, vel mixto, aut etiam in Laicali requiri- ritur pro forma examen Ordinarij, alias Collatio redditur nulla.*

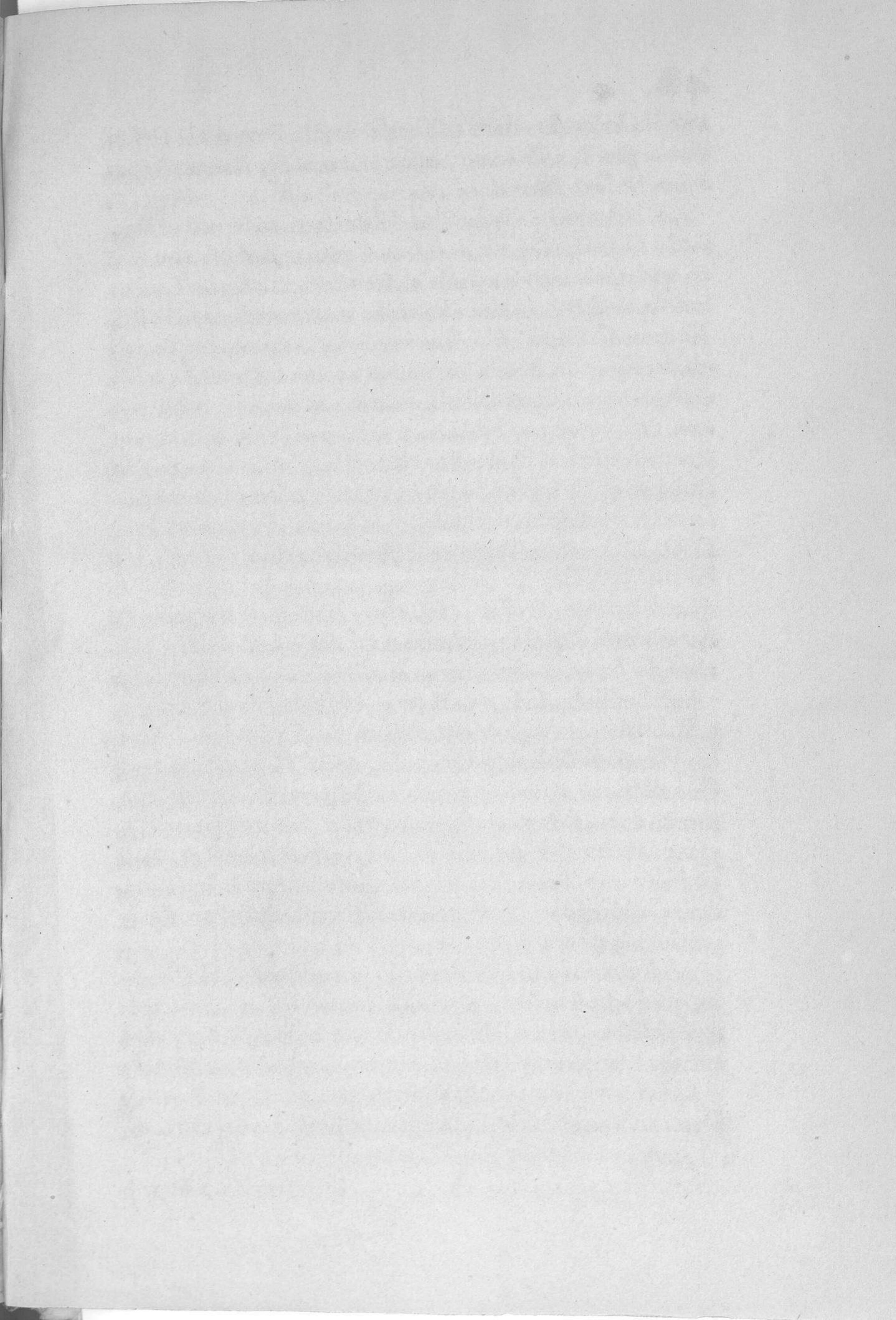
92 Las Bulas de supresion de la Dignidad de el Sacristan, y Secularizacion de la Metropolitana de el Salvador, aunque estuvieron exhibidas en el Processo *Iosephi Picareo*, traído por Compulsa, al tiempo de su publicacion, no estavan originalmente, como se requiere segun Fueno, y funda el Señor Re-  
gente Monter *decis. 27. num. 10. Suelves semic. 1. conf. 43. num. 70. Vbi exemplaria refert;* y siendo documentos de inclusion, devan exhibirse en forma probante, y no puede sufragarle la aprobacion de esta parte.

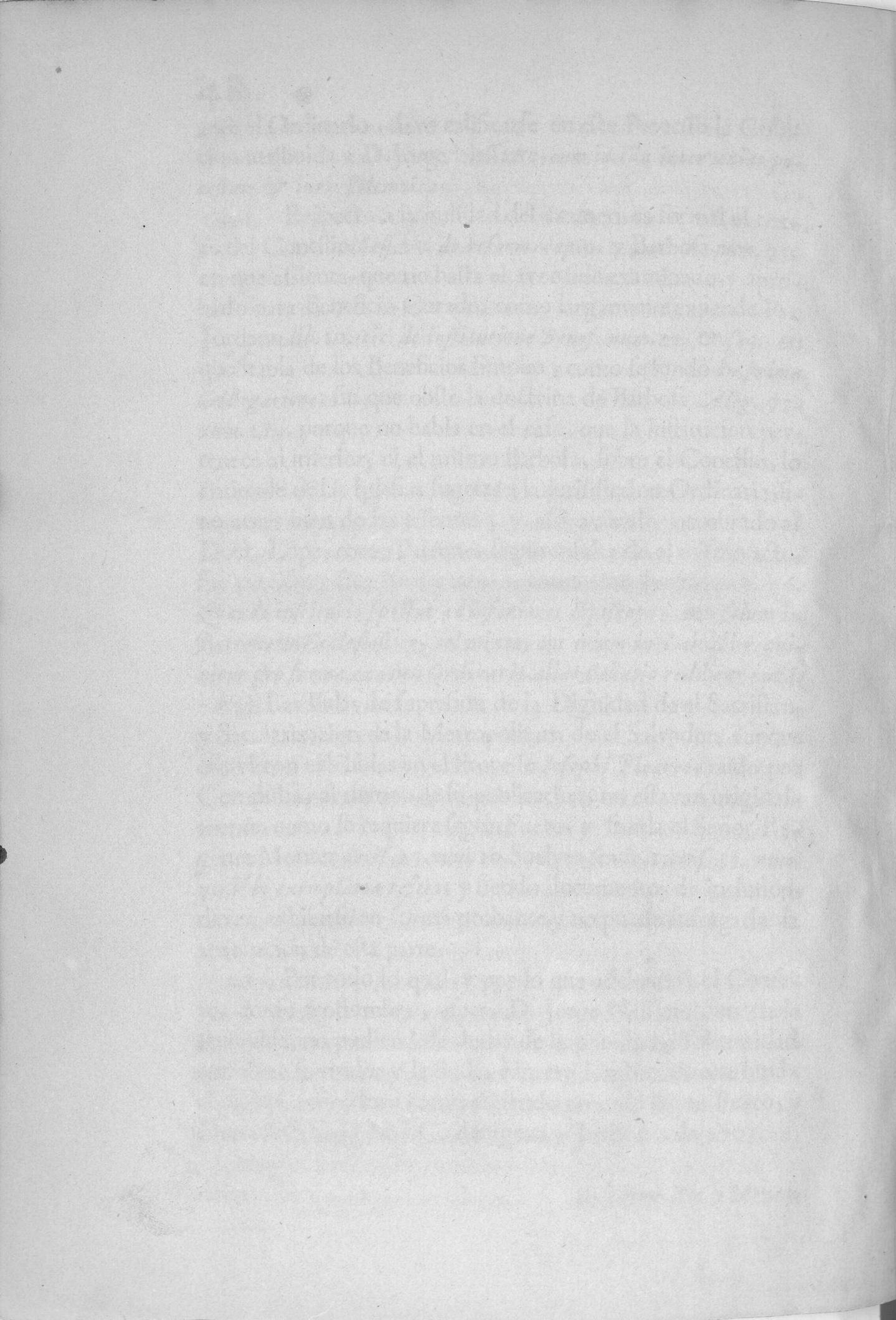
93 Por todo lo qual, y por lo que adelantará el Consejo, como acostumbra , espera D. Jorge Nassarre Sentencia favorable, no pudiendose dudar de la potestad, y solemnidad que tiene su titulo; y la duda, è incertidumbre, en que funda el de su Contendor ; como entiendo procede segun Fueno, y Drecho. S.G.D.M.I.C. Zaragoza y Junio 20. de 1703.

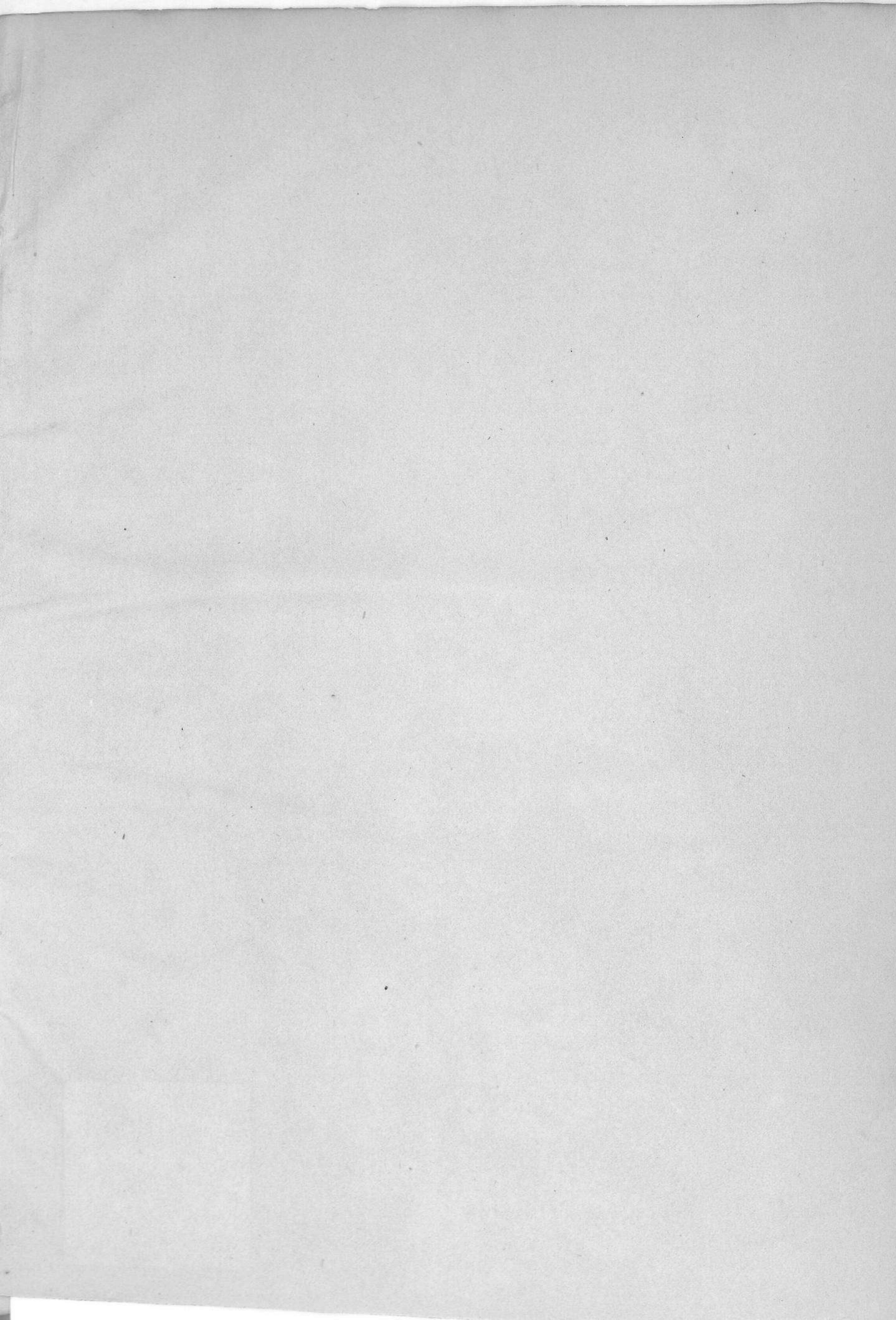
*D. Jayme Ric y Ueyan,*

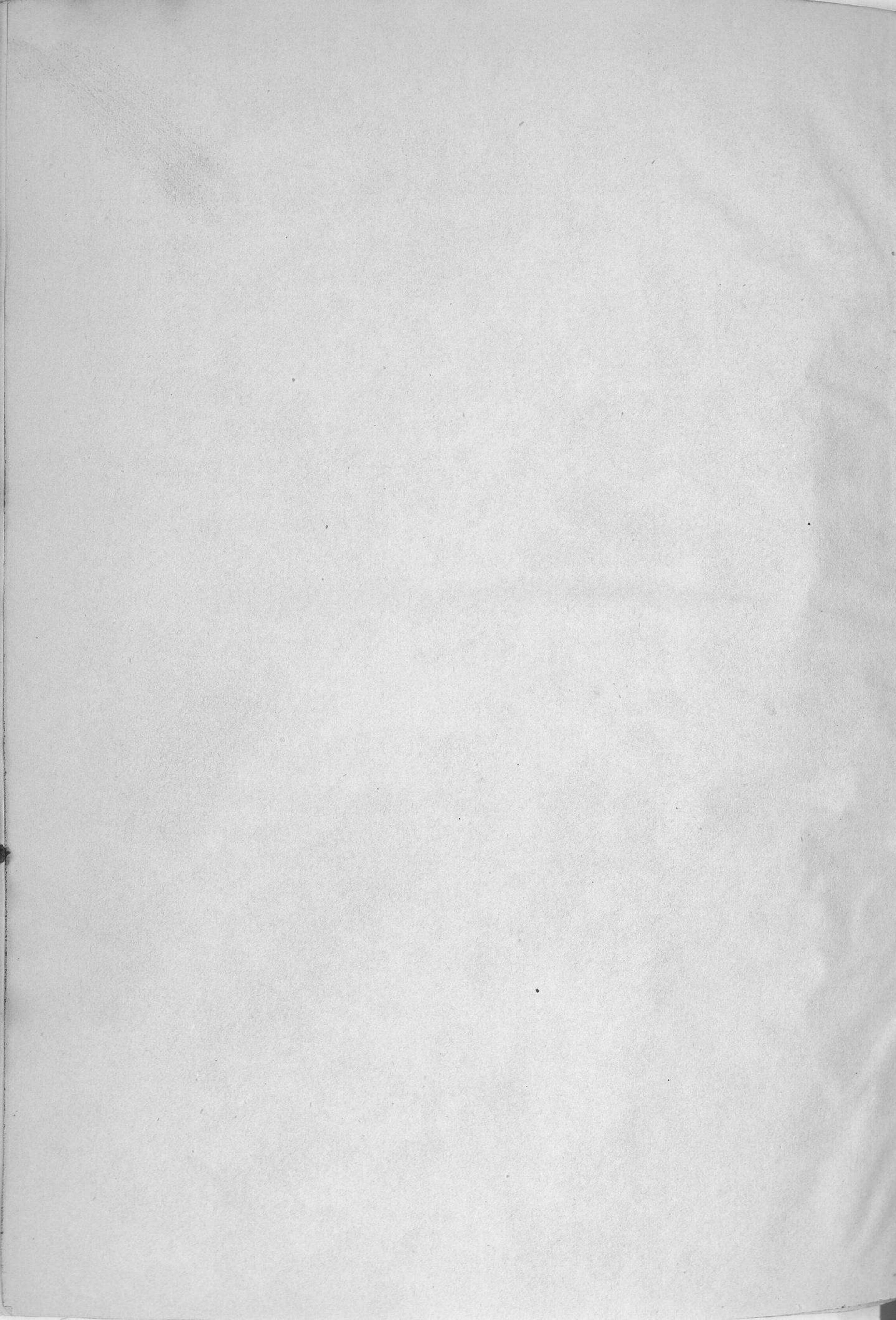
*oficio*

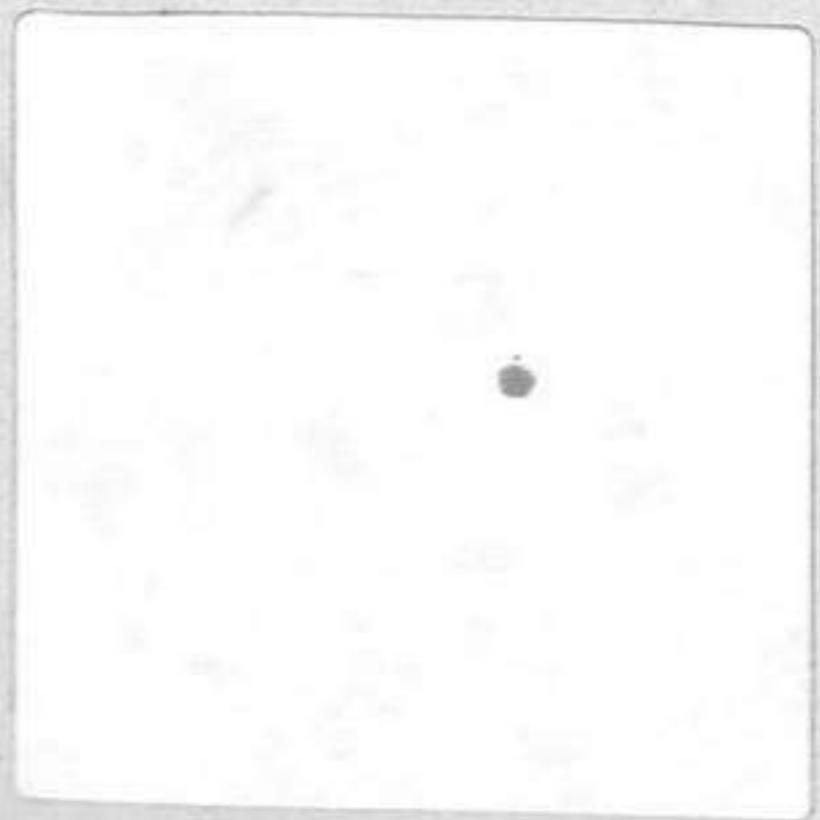
*Requisit in pace  
Amen*

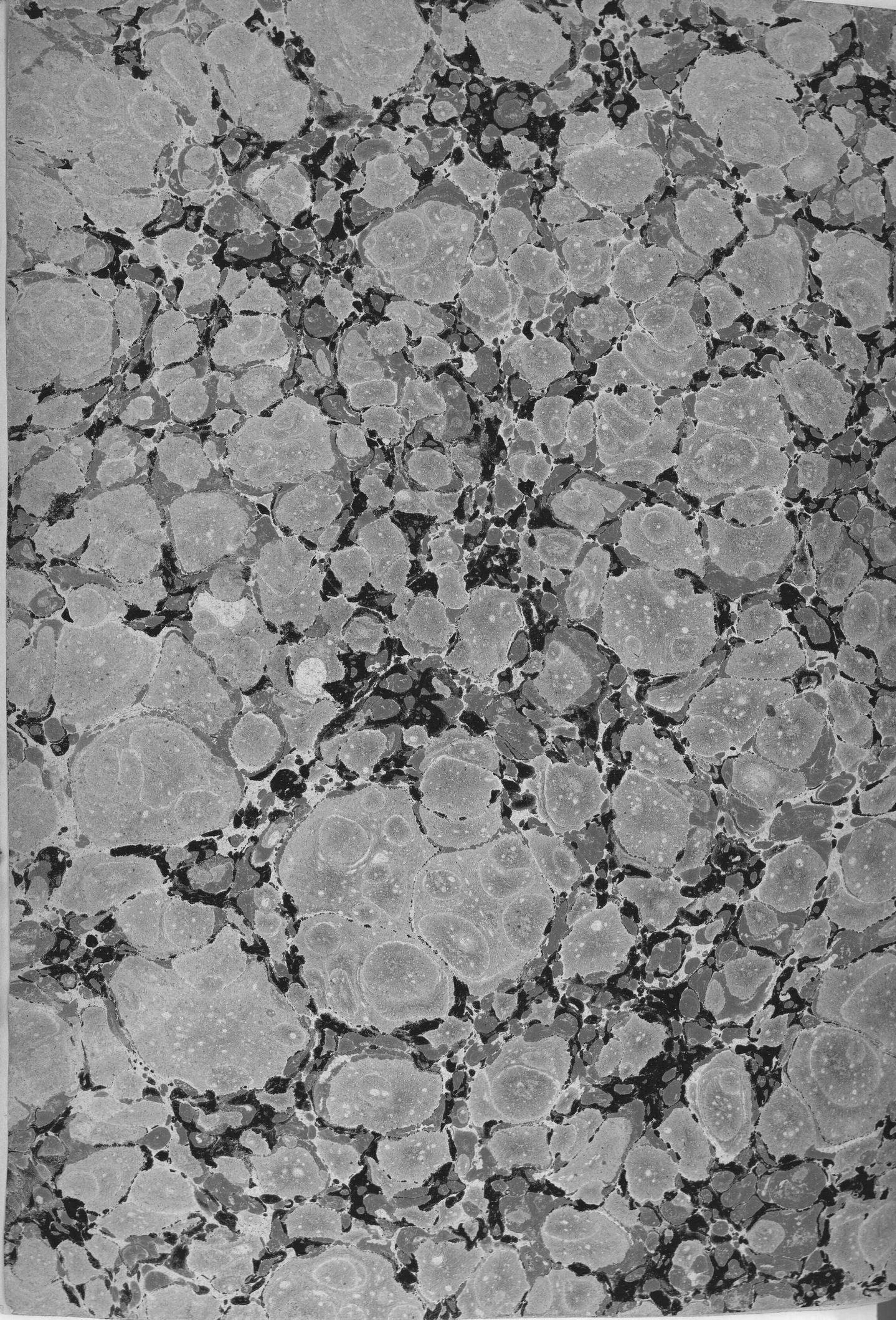














1026640  
S.10080/7



OPUSCULOS  
VARIOS  
DE LAZARON.

S. 100 80/7